

ESTADO, CONSTITUCIÓN Y FORMA DE GOBIERNO EN JOVELLANOS

Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA

Introducción

Pocas dudas puede haber de que Jovellanos es un hombre clave en la historia del pensamiento político español. Pero, como suele suceder con las personas sobresalientes, su ideario resulta difícil de calificar. Los vacilantes y ambiguos principios de la teoría política de Jovellanos permitieron que bajo su capa se defendiesen las más dispares posiciones constitucionales: durante el proceso constituyente gaditano que sucedió inmediatamente a la muerte del gijonés los sectores «realista» y liberal acudieron por igual al ilustre asturiano, en un intento de revestir de *auctoritas* sus argumentos¹. Y esta misma ambigüedad explica la variedad de interpretaciones que Jovellanos ha suscitado después.

¹ Sobre la clasificación de los diputados gaditanos *vid.* Joaquín VARELA SUANZES, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo español (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983. Sobre la vinculación del sector realista al pensamiento de Jovellanos consúltense especialmente las págs. 13-15 y 144 y ss. Por otra parte, un liberal como Quintana no dudó en acudir a Jovellanos para defender las ideas que plasmó en su diario *El Semanario Patriótico*. *Vid.* Manuel José QUINTANA, *Obras inéditas*, Madrid, Medina y Navarro Editores, 1872, pág. 259. Véase también la afinidad que muestra Argüelles, tamizado su ideario por el exilio, con Jovellanos. *Vid.* Agustín ARGÜELLES, *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y extraordinarias (1834)*, Madrid, Iter ediciones, 1970, págs. 158 y 279. Igualmente, la apología que del asturiano hiciera su coterráneo el Conde de Toreno, resaltando el interés de Jovellanos en la reunión de Cortes. *Vid.* *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz*, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1870, Sesión núm. 441, 17 de diciembre de 1811, vol. IV, pág. 2.433. En idéntico sentido se pronunciaba otro prestigioso liberal: Isidoro de ANTILLÓN, *Noticias históricas de D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, Palma, imprenta de Miguel Domingo, 1812, págs. 37-39.

Resulta sorprendente comprobar cómo se ha clasificado el pensamiento de Jovellanos en tendencias diametralmente opuestas. Aun bajo riesgo de resultar en exceso simplificador, bien puede decirse que existen cuatro grandes vías interpretativas de la doctrina político-constitucional de Jovellanos. En primer lugar, se ha visto en el gijonés un conservador, dentro de la línea «auténtica y ortodoxa del tradicionalismo español», como afirmó Jesús Evaristo Casariego² o, en la misma línea, Ignacio Elizalde, que insiste en que «los calificativos de servil y absolutista (...) le cuadrarían perfectamente»³. En este mismo sentido, Villota encuentra en el escolasticismo la principal filiación del gijonés, hasta el punto de negar originalidad a su pensamiento, que tan sólo seguiría la estela del tonismo⁴. En el extremo contrario, el profesor Caso González (sin duda alguna el mayor estudioso del inmortal asturiano) ve en Jovellanos a un demócrata. Las críticas que Jovellanos vertió contra la democracia habrían de entenderse, según Caso, como rechazo a la república como forma de Estado, pero no a la democracia como forma de gobierno. «Que las ideas políticas de Jovellanos eran plenamente democráticas en el sentido actual del término —concluye el profesor Caso— es cosa que no puede dudarse»⁵.

Desde una tercera perspectiva, Raúl Morodo y Moreno Alonso mantienen que Jovellanos era un déspota ilustrado⁶; y de firme convicción, puesto que esta adscripción al despotismo, nacida bajo el reinado de Carlos III, la mantendría todavía en la Guerra de la Independencia⁷. Finalmente, no está menos exten-

² Jesús Evaristo CASARIEGO, *Jovellanos o el equilibrio*, Madrid, Talleres Penitenciarios, 1943, pág. 90. Vid. también Marcelino MENÉNDEZ PELAYO, *Historia de los heterodoxos españoles*, vol. II, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1987, págs. 563 y ss.

³ Ignacio ELIZALDE, «Jovellanos y su actitud socio-política», en VV. AA., *Estudios dieciochistas en homenaje al profesor José Miguel Caso González*, vol. I, Oviedo, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, 1995, pág. 206.

⁴ Juan Luis VILLOTA ELIZALDE, *Doctrinas filosófico-jurídicas y morales de Jovellanos*, Oviedo, I.D.E.A., 1958, pág. 205.

⁵ José Miguel CASO GONZÁLEZ, «Estudio preliminar», en JOVELLANOS, *Memoria en defensa de la Junta Central*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1992, vol. I, págs. XXIX y ss.; ÍD., «Jovellanos ante la Revolución francesa», en VV. AA., *Cultura Hispánica y Revolución Francesa*, Roma, Bulzoni Editore, 1990, págs. 41 y ss.; ÍD., *Vida y obra de Jovellanos*, vol. II, Gijón, Editado por la Caja de Asturias y El Comercio, 1993, págs. 572 y ss.

⁶ Raúl MORODO, «La reforma constitucional en Jovellanos y Martínez Marina», en Enrique TIerno CALVÁN y Raúl MORODO, *Estudios de pensamiento político*, Madrid, Túcar Ediciones, 1976, págs. 153 y 155.

⁷ Manuel MORENO ALONSO, *La generación española de 1808*, Madrid, Alianza, 1989, pág. 103.

dida la idea del Jovellanos liberal⁸, máximo cuando el haber formado parte del liberalismo parece considerarse hoy como una especie de mérito, de la misma manera que para el profesor Menéndez Pelayo llegó a constituir una herejía. Un mérito que no debe faltar en personaje tan insigne como Jovellanos.

De Jovellanos hay, pues, tantas lecturas como lectores. ¿Debemos, por tanto, renunciar a clasificar su pensamiento? Sin duda sería lo más fácil, pero un personaje de tanto relieve bien merece un esfuerzo. Pero antes deben ponerse en claro los términos de la discusión, los parámetros que van a utilizarse para concluir en qué molde encaja el ideario político jovellanista. Apuntemoslos.

En primer lugar, el análisis del pensamiento de Jovellanos obliga a sumergirse en su vasta obra. Nada más engañoso que leer tan sólo las obras de «lectura obligada», preteriendo las restantes. Por el contrario, Jovellanos deja caer ideas político-constitucionales de suma importancia en los textos más insospechados, en tanto que otras obras, consideradas como la más alta expresión de su pensamiento, son excepciones dentro de un ideario con notas de consistencia. No debe cometerse el error de tomar la parte por el todo, la excepción por la regla general.

Segundo punto que interesa aclarar: el pensamiento de Jovellanos, como resulta perfectamente lógico, es evolutivo, cambiante⁹. Además, el asturiano no expresa por igual sus ideas en las obras destinadas al público general que en su correspondencia privada o en sus diarios¹⁰. Ahora bien, estamos lejos de creer que Jovellanos padecía una especie de «esquizofrenia intelectual». Por el

⁸ Como simple ejemplo: Ángel María CAMACHO y PEREA, *Estudio crítico de las doctrinas de Jovellanos en lo referente a las ciencias morales y políticas*, Madrid, Establecimiento Tipográfico de Jaime Ratés, 1913, págs. 164 y 178; Augusto BARCIA TRELLES, «Jovellanos político», en VV. AA., *Jovellanos, su vida y su obra*, Buenos Aires, 1954, págs. 102 y ss. Recientemente, Manuel FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, «Elogio de Jovellanos», *Boletín de la Real Academia de Historia*, vol. CXXI, Cuaderno II, 1994, pág. 226. ALBERTO GIL NOVALES, «Jovellanos en el siglo XIX: el problema de la revolución liberal», *Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII*, núm. 5, 1995, págs. 101 y ss., donde llega a calificar al asturiano de prácticamente un «revolucionario recóndito» (pág. 114).

⁹ El profesor Glendinning abunda en esta formación plural y considera que el método de análisis de Jovellanos varía según los modelos que admiraba en los distintos momentos de su vida. Nigel GLENDINNING, «Jovellanos leyendo el código del Universo», en VV. AA., *El libro ilustrado. Jovellanos lector y educador*, Madrid, Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, 1994, pág. 21. Francisco Ayala insiste en este hecho para afirmar la dificultad de interpretar el ideario jovellanista, carente de líneas sistemáticas y ajeno al afán, propio de la mayoría de los filósofos de la época, de sacrificar la realidad para encajarla en moldes. «Al contrario, —afirma Francisco Ayala—, era un espíritu abierto y, además, combatido por encontradas corrientes». (Francisco AYALA, *Jovellanos en su centenario*, Ayuntamiento de Gijón, 1992, pág. 29).

¹⁰ Así lo hace notar Luis SÁNCHEZ AGESTA, *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1979, pág. 189.

contrario, a pesar de su evolución lógica hay elementos uniformes y una nota de coherencia en su pensamiento. Por otra parte, diarios y epístolas en ningún caso contradicen lo plasmado en documentos de otra índole; simplemente en estos últimos expresa las mismas ideas de forma más moderada. ¿O es que acaso el foro no condiciona siempre las palabras?

Por último, resulta fútil decir que Jovellanos era políticamente un liberal o un conservador si se utilizan criterios subjetivos; a mayor abundamiento cuando es frecuente extrapolar al pasado categorías actuales. Por tanto, y toda vez que se trata de clasificar un ideario político-constitucional, ha de partirse de categorías clave para las distintas tendencias en que podría encajar el ideario del asturiano. ¿Y cuáles son éstas? La concepción del Estado y sociedad, de la Constitución y de las formas de gobierno. Todo movimiento político-constitucional (ya sea escolástico, liberal-conservador, liberal-democrático, afín al despotismo ilustrado...) parte de una forma de concebir estas cuestiones, y el resto de elementos relacionados (idea de libertad, o de las libertades concretas, reformas propuestas...) no son sino su expresión y consecuencia.

A lo largo del presente trabajo se analizarán las opiniones de Jovellanos en estos términos, para concluir expresando nuestra postura sobre la filiación de este «reformista bienintencionado», como lo calificó Marx¹¹.

TEORÍA DEL ESTADO

En el último tercio del siglo XVIII y comienzos del XIX en España, que es el momento histórico que toca vivir a Jovellanos, se produjo una crisis del concepto tradicional de sociedad y Estado. Frente a las concepciones neoescolásticas que, partiendo de las doctrinas aristotélicas reformuladas por Santo Tomás de Aquino, afirmaban la sociabilidad del hombre y la soberanía actual del Monarca, fruto de un pacto de traslación (*translatio imperii*), se introdujeron en nuestra nación las modernas tendencias iusnaturalistas. Con ellas se abrió paso el racionalismo cartesiano y la idea del *Ius Naturale* y el *Ius Gentium* como Derechos suprapositivos válidos en toda sociedad. No obstante, cabe distinguir dos tendencias: por una parte, aquel iusnaturalismo más tributario del escolasticismo, como es el caso del profesado por Grocio o Vattel, que afirmaban la sociabilidad del hombre o, al menos, su clara tendencia social y que, paralelamente, mantienen un origen pacticio de la sociedad y del Estado

¹¹ Carl MARX, *Revolución en España*, Barcelona, Ariel, 1970, pág. 88.

en una línea aproximada a la idea de *pactum societatis* y *pactum subjectionis* suarecina. Por otra, encontramos las posturas más rupturistas de Hobbes, Spinoza, Helvecio o Kant, que partían del estado de naturaleza y de una idea no bilateral del pacto social como origen del Estado y la sociedad.

El estado «presocial»

Jovellanos adopta como punto de partida la sociabilidad natural del hombre¹², siguiendo, así, no sólo al aristotelismo, sino la también a gran parte del iusnaturalismo racionalista de los siglos XVII y XVIII. A pesar de que su postura es ambigua y hace diversas referencias al «estado natural del hombre»¹³, debe entenderse éste como un estado asociativo más o menos imperfecto, previo tan sólo a la constitución de la sociedad civil, tal y como pensaba también Filangieri¹⁴, o como postulaba Burlamaqui. Este último distinguía entre estados primitivos del hombre, donde ubicaba el estado de sociedad, y estados accesorios, obra del hombre, y donde se encontraba la sociedad civil¹⁵.

Evitando caer en una mera afirmación apodíctica, el asturiano aportaba una doble argumentación, racionalista la una, de carácter histórico la

¹² JOVELLANOS, *Memoria sobre educación pública, o sea, tratado teórico-práctico de enseñanza con aplicación a las escuelas y colegios de niños (1802)*, en *Obras publicadas e inéditas*, I, B.A.E., vol. XLVI, Madrid, Atlas, 1963, págs. 253-254. En sus *Diálogos sobre el trabajo del hombre y el origen del hijo*, en *Ídem*, V, vol. LXXXVII, 1956, Jovellanos propone comparar al hombre con las «repúblicas de animales, de insectos», creados por Dios para vivir en sociedad (pág. 146). Otro tanto hace en su *Oración pronunciada en el Instituto Asturiano sobre el estudio de las ciencias naturales (1799)*, en *Ídem*, I, vol. XLVI, 1963, pág. 339. En este punto sigue a Pope, cuya obra estimaba. *Vid.* Alexandre POPE, *Ensayo sobre el hombre (1733-1734)*, Madrid, Imprenta Nacional, 1821, págs. 44-45, donde propone el estudio de las «formas de gobierno» de los animales.

¹³ Así, por ejemplo en JOVELLANOS, *Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de Ley Agraria (1794)*, Madrid, Cátedra, 1992, pág. 229; *Íd.*, *Correspondencia con D. Manuel Godoy (1796)*, en *Obras publicadas e inéditas*, IV, vol. LXXXVI, 1956, pág. 200, donde distingue entre «estado natural» y «estado social»; Igual distinción en la *Introducción a un discurso sobre el estudio de la economía civil (1796)*, en *Ídem*, V, vol. LXXXVII, pág. 17.

¹⁴ Gaetano FILANGIERI, *Ciencia de la legislación (1780-1785)*, libro I, capítulo I: *Objeto único y universal de la legislación, deducido del origen de la sociedad civil*, vol. I, Madrid, Imprenta de Núñez, 1822, págs. 1 y ss., donde diferencia entre sociedad natural, consustancial al hombre, y sociedad civil.

¹⁵ Jean-Jacques BURLAMAQUI, *Principes du droit naturel (1747)*, Gêneve, Chez Barrillot et fils, 1748, especialmente: Premier Partie, chapitre IV: *Où l'on continue à rechercher ce qui regarde la Nature Humaine en considérant les divers états de l'homme*, págs. 55-56, donde afirma que «l'état naturel des hommes entr'eux est donc un état d'union et de société». También en págs. 59-62, donde define la sociedad civil, frente al estado de sociedad, como aquella creada voluntariamente y en la que «c'est la subordination à une autorité souveraine».

otra¹⁶, bien que no utilice tales denominaciones. Por lo que respecta a la primera, Jovellanos aludía a la capacidad comunicativa del hombre, claro indicio de su sociabilidad¹⁷. Argumento, éste, firmemente asentado desde la *Política* de Aristóteles¹⁸. Pero, además, y como se ha señalado, proporcionaba una prueba histórica: en ninguna época se había visto al hombre si no era reunido con sus semejantes. Se aparta, así, del método exclusivamente cartesiano para acudir al empirismo metodológico impulsado por Bacon en su *Novum Organum*¹⁹, negando, de consuno, la operatividad ilimitada de la razón²⁰. De esta manera, el asturiano introducía en España la filosofía social de Adam Ferguson²¹, y aportaba un argumento ya utilizado por Hume para deshacer la idea contractualista²², a la que, sin embargo, Jovellanos sí se sumaba.

¹⁶ JOVELLANOS, *Memoria sobre educación pública, o sea, tratado teórico-práctico de enseñanza con aplicación a las escuelas y colegios de niños (1802)*, en *Obras publicadas e inéditas*, I, vol. XLVI, 1963, págs. 253-254. Este texto contiene la más importante exposición de la Teoría del Estado de Jovellanos.

¹⁷ *Ídem*. Vid. también JOVELLANOS, *Discurso leído en su entrada a la Real Academia Española, sobre la necesidad del estudio de la lengua para comprender el espíritu de la legislación (1781)*, en *Ídem*, pág. 209; *Íb.*, *Curso de humanidades castellanas (1794)*, en *Obras publicadas e inéditas*, I, vol. XLVI, 1963, pág. 102.

¹⁸ ARISTÓTELES, *La Política*, libro I, capítulo II, Madrid, Editora Nacional, 1977, pág. 49.

¹⁹ FRANCIS BACON, *Novum Organum*, México, Porrúa, 1980; *Aforismos sobre la interacción de la naturaleza y el reino del hombre*, núm. I: «El hombre [...] ni obra ni comprende más que en proporción de sus descubrimientos experimentales y racionales» (pág. 37); núms. XIX-XXII, donde opone el sistema empírico inductivo que se acerca progresivamente a las leyes generales, al que desde la empiria accede directamente a los mismos (pág. 39).

²⁰ Para Jovellanos la razón no es ilimitada ni aun en el campo de las ciencias, puesto que no puede llegar hasta la causa primera de la naturaleza. JOVELLANOS, *Oración pronunciada en el Instituto Asturiano sobre el estudio de las Ciencias Naturales (1799)*, en *Obras publicadas e inéditas*, I, vol. XLVI, 1963, pág. 340. Esta es una característica de la Ilustración, según Savater, que aún cuando afirma su fe en la razón, ésta se ve como limitada y, en todo caso, conectada con la experiencia. Vid. Fernando SAVATER, «El pesimismo ilustrado», en Francisco la RUBIA PRADO y Jesús TORRELLA (directores), *Razón, tradición y modernidad: revisión de la Ilustración hispánica*, Madrid, Tecnos, 1996, pág. 254.

²¹ Adam Ferguson también rechazaba la idea de estado de naturaleza basándose en la observación histórica. ADAM FERGUSON, *Un ensayo sobre la historia de la sociedad civil (1767)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1974. Especialmente: Parte I, sección I: *Sobre la cuestión relativa al estado de naturaleza*, págs. 5 y ss. Sección IX: *Sobre la prosperidad nacional*: «El hombre es, por naturaleza, miembro de una comunidad» (pág. 72). Las palabras de Ferguson son prácticamente reproducidas por Jovellanos quien admiraba al autor escocés. Así lo afirma expresamente en su *Diario*, 23 de enero de 1797 (JOVELLANOS, *Diarios*, vol. II, edición de Julio Somoza, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, pág. 315). En esos momentos procedía ya a la tercera lectura de la obra citada.

²² Hume negaba que el contrato original se hallase «justified by history or experience, in any age or country of the world». DAVID HUME, *Essays moral, political and literary (1741)*, en

El fundamento de la sociabilidad del hombre se encontraba en el origen divino de la ley natural. Efectivamente, frente a Hobbes²¹ y Spinoza²⁴, el gijonés no buscaba el origen del Derecho Natural en la naturaleza humana, sino, como hiciera Grocio²⁵, en Dios. Una tendencia, ésta, constante en el pensamiento jovellanista, que reconducía el estudio de la ética a la ontología²⁶. La indagación racional de la ley natural a través del estudio del hombre era sólo posible en cuanto Dios la había grabado en su naturaleza²⁷. Concretamente, el contenido de esta ley natural era el amor, en su doble dimensión de amor a Dios y amor recíproco entre los hombres. En este punto, Jovellanos seguía de cerca las teorías de Heineccio²⁸ y Domat²⁹.

T. H. GREEN y T. H. GROSE (édits.), *The philosophical works of David Hume*, vol III, Aalen, Scientia Verlag, 1964; Part II, Essay XII: *Of the Original Contract*, pág. 447.

²¹ Hobbes definía el derecho natural como la libertad que tenía cada hombre de usar su propio poder. La ley de naturaleza se conocería por la razón y contendría la idea de autopreservación. THOMAS HOBBS, *Leviathan (1651)*, Part I: *Of Man*, Chapter XIV: *Of the first and second Natural Lawes, and of Contract*. Se ha utilizado la edición de G. B. MACPHERSON, editada en Penguin Books, Londres, 1984, pág. 189.

²⁴ Las leyes naturales, según Spinoza atienden sólo a la utilidad y conservación del individuo, en cuanto tendencias innatas del ser humano. BARUCH SPINOZA, *Tratado teológico-político (1670)*, Madrid, Alianza, 1986, pág. 334. También Rousseau extraía las leyes naturales de la propia naturaleza humana. *Vid.* JEAN JACQUES ROUSSEAU, *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres (1755)*, Madrid, Aguilar, 1973, págs. 21-22.

²⁵ Hugo GROCIO, *Del derecho de guerra y de la paz (1625)*, Madrid, Reus, 1925, vol. I: *Prolegómenos*, pág. 15. Para Grocio, sin embargo, el derecho natural no podía alterarse ni tan siquiera por Dios (Libro I, capítulo I: *¿Qué es la guerra, qué el derecho?*, pág. 54).

²⁶ JOVELLANOS, *Curso de humanidades castellanas (1794)*, en *Obras publicadas e inéditas*, I, vol. XLVI, 1963, pág. 101; *Íd.*, *Oración que pronunció en el Instituto Asturiano, sobre la necesidad de unir el estudio de la literatura al de las ciencias (1797)*, en *Ídem*, pág. 334; *Íd.* *Bases para la formación de un plan general de instrucción pública (1809)*, en *Ídem*, pág. 272.

²⁷ Entre otros, JOVELLANOS, *Reglamento literario e institucional extendido para llevar a efecto el plan de estudios del Colegio Imperial de Calatrava, en la ciudad de Salamanca (1790)*, en *Obras publicadas e inéditas*, I, vol. XLVI, 1963, pág. 206 y 208. Igual en JEAN-JACQUES BURLAMAQUI, *Principes du droit naturel (1747)*, Premier Partie, chapitre I: *De la nature de l'homme considéré par rapport au Droit: de l'entendement et de ce qui rapport à cette faculté*, pág. 2 y Second Partie, chapitre IV: *Des principes d'où la raison peut déduire les loix naturelles*, pág. 51.

²⁸ Heineccio afirmaba que el principio de la ley natural se hallaba en el amor que Dios imponía a los hombres entre sí y al propio Dios (J. Gottlieb HEINECCIO, *Elementos de Derecho Natural y de Gentes*, Libro I: *Derecho Natural*, capítulo III: *De la norma de las acciones humanas y del verdadero principio del Derecho Natural*. Se ha utilizado la edición impresa en la Imprenta de los Herederos de D. F. M. Dávila, Madrid, 1837, págs. 36 y ss. *Vid.* también Libro II: *Derecho de Gentes*, Capítulo I: *Del estado natural y social del hombre*, pág. 206.).

²⁹ La primera ley natural, decía Domat, es el amor a Dios. La segunda, el amor recíproco entre los hombres, que conduce a su asociación. JEAN DOMAT, *Les lois civiles dans leur ordre naturel (1680-1694)*, París, Chez Durand, 1767; Chapitre I: *Des premiers principes de toutes les loix*,

El fin del hombre, ínsito a su naturaleza, era, pues, el amor; un fin trascendente, no immanente. Con tal afirmación Jovellanos se oponía nuevamente a Hobbes y a su afirmación de la iniquidad de la especie humana; una maldad congénita que fundamentaría el exacerbado individualismo del inglés. Ahora bien, téngase en cuenta que esta «ley natural del amor» no supone una simple negación de la idea de «estado de guerra», sino la misma negación del estado de naturaleza³⁰. Y es que ese amor mutuo que fundamentaba la sociabilidad humana hacía que fuese imposible un estado de aislamiento. Una situación tal no sería tan idílica como mostrara Rousseau³¹, sino una auténtica quimera en la que los hombres no podrían desarrollar sus capacidades físicas y morales, ni cumplir con la ley natural impuesta por Dios.

Puesto que la ley natural del amor recíproco resultaba común, como es obvio, a toda la especie humana, Jovellanos postulaba una asociación general del hombre, lo que bien podría llamarse una *Universitas*. ¿Era posible tal asociación universal?

La formación de la sociedad civil

Los vínculos universales del género humano se verían circunscritos a agrupaciones más modestas, ciñéndose el amor natural «a círculos más reducidos»³². La existencia de sociedades particulares no destruía, sin embargo, la

pág. 2. El amor universal era también uno de los elementos del Derecho Natural de Wolff. Christian WOLFF, *Ius Gentium Methodo Scientifica Pertractatum (1740-1748)*, Chapter II: *Of the duties of Nations toward Each Other*. Se ha utilizado la versión inglesa impresa por Oxford, Clarendon Press, 1934, pág. 87. Igualmente, el amor entre los hombres y el amor a Dios fundamentaba en Pope los lazos humanos. *Vid.* Alexandre POPE, *Ensayos sobre el hombre (1733-1734)*, pag. 75.

³⁰ Jovellanos no sólo se oponía a la idea de «estado de guerra», sino a la idea de la llamada «edad de oro del hombre», que no sería más que un invento de los poetas. *Cfr.* JOVELLANOS, *Informe dado a la Junta General de Comercio y Moneda sobre el libre ejercicio de las artes (1785)*, en *Obras publicadas e inéditas*, II, vol. I, pág. 34.

³¹ Para Rousseau, como es bien conocido, el estado de naturaleza era una situación benigna, en la que el hombre aislado y autosuficiente no sólo era feliz, sino que carecía de las necesidades, que en realidad nacían del progreso. Jean Jacques ROUSSEAU, *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres (1755)*, especialmente las págs. 36, 52, 75-76, 104 y 117, donde habla de la bondad del estado de naturaleza y del hombre; en la pág. 81 habla del nacimiento de las necesidades con la sociedad.

³² JOVELLANOS, *Memoria sobre educación pública (1802)*, en *Obras publicadas e inéditas*, I, vol. XLVI, 1963, pág. 254; *Íd.*, *Oración inaugural a la apertura del Real Instituto Asturiano (1794)*, en *Ídem*, I, vol. XLVI, 1963, pág. 321, donde se lamenta de la diferencia idiomática, que aleja entre sí a «la gran familia del género humano»; los hombres son «hermanos de una gran familia derramada sobre la Tierra» (*Apuntes para una memoria que tenía proyectada el autor y no llegó a extenderla* (sin fecha), en *Ídem*, II, vol. I, 1952, pág. 50).

tendencia universal, del mismo modo en que Christian Wolff afirmaba la compatibilidad de la sociedad universal con las particulares³³. Esta limitación derivaría de la dispersión del hombre por el mundo, con todas las trabas que imponían los condicionantes geofísicos y que, como más tarde se verá, modulaba el carácter de cada una de estas agrupaciones. Unas agrupaciones que, sucesivamente, iban desde las familias hasta las tribus, y de éstas a los pueblos y sociedades³⁴. En este sentido, el polígrafo gijonés muestra un claro organicismo, tan propio del iusnaturalismo germánico al que se adscribía³⁵.

A pesar de que Jovellanos niega el estado de naturaleza, reconoce un momento asociativo. Ahora bien, debe entenderse que éste no es sino la plasmación de la tendencia natural de sociabilidad³⁶. Una tendencia, que, no obstante, Jovellanos pone en entredicho de forma paradójica al exponer que la sociedad se formaba voluntariamente para evitar «los insultos de la fuerza y las asechanzas de la astucia»³⁷; contradicción en que, no obstante, había caído también Pufendorf³⁸. Es posible que Jovellanos estuviera pensando en la posibilidad de que determinados sujetos antepusiesen el amor propio al afecto mutuo, como pusiera de manifiesto Domat³⁹.

³³ WOLFF, *Ius Gentium Methodo Scientifica Pertractatum* (1740-1748), pág. 11. La idea de circunscribir el amor humano universal a lazos más reducidos se encuentra también en Jean-Jacques DOMAT, *Les lois civiles dans leur ordre naturel* (1680-1694), chapitre I: *Des premiers principes de toutes les loix*, pág. 6.

³⁴ JOVELLANOS, *Curso de humanidades castellanas* (1794), en *Obras publicadas e inéditas*, I, vol. XLVI, 1963, pág. 102.

³⁵ Aunque también representado por Adam Ferguson, quien influyó decisivamente en su concepción de la sociedad, FERGUSON, *Un ensayo sobre la historia de la sociedad civil* (1767), Sección I: *Sobre la cuestión relativa al estado de naturaleza*, donde dice que el hombre siempre ha estado integrado en grupos (pág. 6), ya sean tribus o asociaciones de diversa índole (pág. 5).

³⁶ El profesor POLT ha puesto de manifiesto una supuesta contradicción de Jovellanos que, sin reconocer un estado de naturaleza presocial, hablaba de un inicio concreto en la sociedad civil John H. R. POLT, «Jovellanos and his english sources», en *Transactions of the American Philosophical Society*, vol. 54, part 7, 1964, pág. 54). El contrasentido que aprecia Polt se debe a que, desde su perspectiva, Jovellanos seguiría sólo a Ferguson en su teoría del origen de la sociedad. Sin embargo, también estaba influido por el iusnaturalismo y, en consecuencia, por la idea pactista. El contrato sería un paso de una sociedad imperfecta, o natural, a la sociedad civil.

³⁷ JOVELLANOS, *Memoria sobre educación pública* (1802), en *Obras publicadas e inéditas*, I, vol. XLVI, 1963, pág. 253.

³⁸ Como afirma el profesor Dufour, Pufendorf no se caracterizaba por la originalidad de sus ideas, sino por su eclecticismo, que se observa en la concepción del estado de naturaleza como un estado pernicioso, pero sin renunciar plenamente a la idea de sociabilidad del hombre. Alfred DUFOUR, «Pufendorf», en J. H. BURNS, *The Cambridge History of Political Thought (1450-1700)*, Cambridge University Press, 1991, págs. 561 y ss.

³⁹ DOMAT, *Les lois civiles dans leur ordre naturel* (1689-1694), chapitre IV: *De la seconde espece d'engagements*, pág. 6.

La sociedad civil se formaba a través de un pacto social o ley fundamental, que el gijonés no confundía con la Constitución, como habrá ocasión de ver. Mediante este pacto se perfeccionaban las obligaciones y libertades recíprocas de los hombres impuestas por la ley natural y se circunscribían a las relaciones concretas de un grupo determinado; más precisamente, al Derecho Público, esto es, la regulación de las relaciones entre el Estado resultante de la asociación y sus miembros, y del Derecho Privado, que se refería a las relaciones intersubjetivas⁴⁰.

De esta manera, la sociedad civil perfeccionaba las obligaciones y libertades naturales⁴¹. Frente a las teorías contractualistas liberales, a tenor de las que la sociedad civil procede a una imitación lo más fidedigna posible de las libertades naturales, para Jovellanos la sociedad las mejora. Pero, junto a las obligaciones naturales, surgían entonces nuevas obligaciones específicas respecto de los miembros de la sociedad concreta a la que el individuo pertenecía⁴²: «¿Por ventura es la sociedad otra cosa que una gran compañía en que cada uno pone sus fuerzas y sus luces, y las consagra al bien de los demás?»⁴³.

Aunque en este aspecto Jovellanos se muestra oscuro, es posible concluir que la constitución de la sociedad y del Estado tenía lugar mediante un único pacto, a diferencia de las doctrinas escolásticas. Un auténtico pacto social en que cada individuo procedía a una renuncia parcial de «una porción de su independencia para componer la autoridad pública; segundo, una porción de su fuerza personal para formar la fuerza pública; tercero, una porción de su

⁴⁰ JOVELLANOS, *Memoria sobre educación pública (1802)*, en *Obras publicadas e inéditas*, I, vol. XLVI, 1963, pág. 256; ÍD., *Curso de humanidades castellanas (1794)*, en *Ídem*, pág. 102.

⁴¹ Exactamente igual en BURLEMAQUI, *Principes du droit naturel (1747)*, Seconde Partie, chapitre VI: *Du Droit des Gens*, pág. 110.

⁴² JOVELLANOS, *Curso de humanidades castellanas (1794)*, en *Obras publicadas e inéditas*, I, vol. XLVI, 1963, pág. Idéntica opinión en: Biblioteca Municipal de Gijón, Ms. XXI, *Reflexiones sobre la Constitución, las leyes, usos y costumbres de Castilla* (incompleto, s. l., hacia 178?). Este documento es un borrador de carta manuscrito y copiado por Somoza en 1883. Consta de 8 págs. y Somoza cifra la fecha hacia «178...» Jovellanos postulaba la existencia de obligaciones recíprocas entre los hombres, que constituían el derecho público universal, o derecho social y que regían para toda sociedad particular «cualesquiera que sean su constitución, su gobierno y policía interior». *Carta a Antonio Fernández de Prado* (Gijón, 17 de diciembre de 1795), en *Obras completas*, vol. III: *Correspondencia 2.º*, Oviedo, Centro de Estudios del Siglo XVIII, 1986, págs. 177-178.

⁴³ JOVELLANOS, *Oración que pronunció en el Instituto Asturiano, sobre la necesidad de unir el estudio de la literatura al de las ciencias (1797)*, en *Obras publicadas e inéditas*, I, vol. XLVI, 1963, pág. 333.

fortuna privada para juntar la renta pública». En la reunión de estos sacrificios, afirma, «se hallan los elementos esenciales del poder del Estado»⁴⁴.

En este punto Jovellanos sigue absolutamente las doctrinas pactistas del iusnaturalismo racionalista. Por otra parte, es de destacar que la renuncia a los derechos individuales no es absoluta ni incondicional. No es absoluta, puesto que, como se ha transcrito, se sacrifica tan sólo parte de la independencia, de la fuerza personal y de la fortuna privada. En este sentido, Jovellanos se distancia de las teorías pactistas de Hobbes y Spinoza, pero también de Locke, ubicándose en la órbita de Beccaría⁴⁵. Pero, por otra parte, la renuncia no es incondicional, puesto que el Estado se halla sujeto a la obligación de proteger el pleno goce de los derechos «residuales»⁴⁶.

De esta manera el asturiano imprime una orientación teleológica al Estado, que nace y se fundamenta en la protección del individuo, en la salvaguardia de su libertad y de su propiedad. Esta garantía de la propiedad constituye un elemento esencial en el pensamiento de Jovellanos, precursor a la sazón de la economía política en nuestro país, y, a la par, obliga a replantearse la imagen del Jovellanos afín al Despotismo Ilustrado. Sin perjuicio de la

⁴⁴ La renuncia parcial en *Informe dado a la Junta General de Comercio y Moneda sobre el libre ejercicio de las artes (1785)*, en *Ídem*, II, vol. L, 1952, págs. 36 y 40. Como en Locke, de la suma del sacrificio de parte de la libertad nace «la autoridad del legislador y la fuerza de las leyes». En el *Discurso pronunciado con motivo de tomar posesión del cargo de director de la Sociedad Patriótica de Madrid (1782)*, en *Ídem*, pág. 454, afirma que la sociedad se constituye por «el sacrificio que hace cada particular de una porción de su libertad»; *Íb.*, *Introducción a un discurso sobre el estudio de la Economía civil (1796)*, en *Ídem*, V, vol. LXXXVII, 1956, pág. 14, donde la sociedad se constituye a partir de la creación de legisladores para mantener el orden, tribunales que aseguren su observancia y defensores para garantizar la seguridad externa. Su mantenimiento se llevaría a cabo a través de la renta pública.

⁴⁵ El pacto social es, en Beccaría, un sacrificio de parte de la independencia y libertad individuales, resultando de la suma de las porciones sacrificadas el Estado. Cesare BECCARIA, *Tratado de los delitos y de las penas (1764)*, Madrid, Imprenta de Doña Rosa Sanz, 1820, pág. 4. A pesar de las diferencias claras, puede verse también una concepción muy semejante a la de Jovellanos en Fichte, para quien el individuo «no se da enteramente», de forma que «el cuerpo protector [el Estado] consiste únicamente en una parte de lo que pertenece a los individuos» y tiene por objeto asegurar la parte de los derechos no cedida. Johann GÖTTLIEB FICHTE, *Fundamento del Derecho Natural según los principios de la doctrina de la ciencia, Segunda Parte: Derecho natural aplicado (1797)*, Primera Sección: *De la doctrina del Derecho Político: del contrato de ciudadanía*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, pág. 269.

⁴⁶ *Vid.* JOVELLANOS, *Elogio de Carlos III (1788)*, en *Obras publicadas e inéditas*, I, vol. XLVI, 1963, pág. 312: «Si los hombres se han asociado, si han reconocido una soberanía, si le han sacrificado sus derechos más preciosos, lo han hecho sin duda para asegurar aquellos bienes a cuya posesión los arrastraba el voto general de la naturaleza».

función que el gijonés atribuía al monarca como catalizador de las reformas, ha de tenerse en cuenta que, por una parte, el polígrafo asturiano desde épocas muy tempranas (de hecho, desde la década de 1780) ya postulaba un reformismo de las propias instituciones, abogando por la introducción de las Cortes como órgano representativo⁴⁷; por otra parte, el papel de fomento atribuido al titular de la Corona se dirigía, esencialmente, a que éste procurase una adecuada instrucción de la sociedad, para que los ciudadanos, así instruidos, fuesen capaces por sí mismos de elevar su condición de vida y la riqueza del país⁴⁸.

En este aspecto caben pocas dudas: Jovellanos era, en cuanto a su pensamiento de economía política, un liberal. Aun cuando defendiese inicialmente postulados fisiocráticos, su ideario económico trascendía al de autores como Turgot⁴⁹ o Cantillon⁵⁰, al no circunscribir la fuente de la riqueza nacional a la agricultura: antes bien, consideraba que el comercio y la industria constituían elementos capitales en la prosperidad de las naciones⁵¹. El Estado, como decía

⁴⁷ *Vid. infra*, donde se trata de esta cuestión al estudiar la forma de gobierno que Jovellanos pretendía instaurar en España.

⁴⁸ JOVELLANOS, *Correspondencia con D. Manuel Godoy (1796)*, en *Ídem*, IV, vol. LXXXVI, 1956, págs. 197-198. El Gobierno, dirá «no sólo mostrará su sabiduría en lo que haga, sino también en lo que deje de hacer (...) Será vigilante, pero no inquieto (...); llevará a cabo una «protección vigilante, pero pasiva» (pág. 198).

⁴⁹ *Vid.*, a modo de ejemplo, Anne-Robert-Jacques Turgot, *Reflexions sur la formation et la distribution des richesses (1766)*, en *Œuvres économiques*, Calmann-Lévy, París, 1970, capítulo XXIX; *La terre a, aussi fourni la totalité des richesses mobilières ou capitaux existants, et qui en sont formés que par une portion de ses productions réservées chaque année*, donde afirma que «c'est encore la terre qui a fourni tous les capitaux qui forment la masse de toutes les avances de la culture et du commerce», pág. 187.

⁵⁰ Richard CANTILLON, *Ensayo sobre la naturaleza del comercio en general (1755)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978. Cantillon comenzaba su obra con las siguientes palabras reveladoras de su doctrina: «La tierra es la fuente o materia de donde se extrae la riqueza, y el trabajo del hombre es la forma de producirla.» (Primera Parte, capítulo I: *De la riqueza*, pág. 13).

⁵¹ Así, entre otros textos, JOVELLANOS, *Discurso dirigido a la Real Sociedad de Amigos del País de Asturias sobre los medios de promover la felicidad de aquel Principado (1781)*, en *Obras publicadas e inéditas*, II, vol. I., 1952, pág. 439; *Ídem*, *Discurso pronunciado en la Sociedad de Amigos del País de Asturias, sobre la necesidad de cultivar en el Principado el estudio de las Ciencias Naturales (1782)*, *Ídem*, I, vol. XLVI, 1963, pág. 302; *Ídem*, *Memoria sobre educación pública (1802)*, en *Ídem*, pág. 231; *Ídem*, *Dictamen que dio en una Junta formada de orden Su Majestad, para el examen del proyecto de Banco Nacional, presentado por el Conde de Cabarrís en el año de 1782 (1782)*, en *Ídem*, II, vol. I., 1952, pág. 11; *Ídem*, *Informe dado a la Junta General de Comercio y Moneda sobre el libre ejercicio de las artes (1785)*, en *Ídem*, pág. 38; *Ídem*, *Introducción a un discurso sobre el estudio de la Economía civil (1776)*, en *Ídem*, V, vol. LXXXVII, págs. 7-17; *Ídem*, *Exposición al ministro de Indias sobre establecimiento de un Consulado en Gijón (1797)*, en *Ídem*, II, vol. I., pág. 512; *Ídem*, *Instrucción que dio a la Junta Especial de Hacienda, siendo individuo de la Central en Sevilla y presidente de la Comisión de Cortes (1809)*, en *Ídem*, pág. 77.

su admirado Adam Smith, debía limitarse a permitir el libre juego y actuación de los actores económicos, ciñéndose a remover los obstáculos que los perturbasen⁵². La constante en Jovellanos será buscar un Estado de *laissez-faire*.

El concepto de propiedad alcanza en Jovellanos una capital importancia para explicar el origen de la sociedad civil, puesto que, como sucede en Locke, éste se construía básicamente para su salvaguardia. El nacimiento de la idea de propiedad hacía que el hombre requiriese de protección y actuaba, así, como uno de los *præus movens* de la construcción del Estado⁵³.

Formada la sociedad civil y el Estado a través de la renuncia de derechos subjetivos surgía una nueva pregunta ¿quién ejercería la dirección política de la comunidad? Para Jovellanos la respuesta se hallaba en la forma de gobierno elegida a través de la Constitución.

TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN

La «Constitución material»

El concepto jovellanista de Constitución no es unitario. Antes bien, y como ha puesto de manifiesto Baras Escolá, en este aspecto se ve un claro proceso evolutivo⁵⁴. Inicialmente Jovellanos empleó el término Constitución para referirse al entramado social, político y económico de la sociedad. En este sentido, mantenía un concepto claramente clásico, al modo aristotélico, en el que Constitución no tenía sino un carácter meramente descriptivo⁵⁵. Sin

⁵² Un principio, decía Jovellanos, que se hallaba consagrado en las leyes eternas de la naturaleza dictadas por Dios y en las «leyes primitivas del derecho social». JOVELLANOS, *Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de Ley Agraria (1794)*, pág. 157. En la *Memoria para el arreglo de la policía de los espectáculos y diversiones públicas, y sobre su origen en España (1790)*, critica la existencia de una especie de «furor de mandar» en las autoridades. Se ha consultado la edición de Caso González, Madrid, Cátedra, 1992, pág. 119.

⁵³ Paradójicamente recuerda aquí Jovellanos a Rousseau, quien fundaba en el nacimiento de la propiedad el origen de la sociedad y de todos los males del hombre. ROUSSEAU, *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres (1755)*, págs. 67, 76 y 81.

⁵⁴ Fernando BARAS ESCOLÁ, *El reformismo político de Jovellanos (Nobleza y Poder en la España del siglo XVIII)*, Universidad de Zaragoza, 1993, págs. 227 y ss.; ÍD., «Política e historia en la España del siglo XVIII: las concepciones historiográficas de Jovellanos», *Boletín de la Real Academia de Historia*, vol. CXCI, cuaderno II, 1994, págs. 369 y ss.

⁵⁵ Charles Howard McILWAIN, *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pág. 45.

embargo, lo cierto es que ya desde la década de 1780 comenzaría a hablar de Constitución en un sentido más restringido, para referirse a la estructura política de la sociedad civil, para lo cual utilizó frecuentemente la expresión «Constitución política»⁵⁶. Paralelamente, empieza a atribuirle una función prescriptiva, esto es, carácter normativo, en la medida que pone de manifiesto que las leyes han de respetar siempre, y en todo caso, la estructura constitucional⁵⁷.

Así, Jovellanos comienza a formar un concepto material de Constitución. Evidentemente hasta la Constitución Norteamericana de 1787 resulta imposible encontrar un modelo racional-normativo de Constitución formal, y Jovellanos no sería una excepción. La Constitución de que habla el ilustre gijonés es una norma interna, no escrita, estructuradora del gobierno⁵⁸. La Constitución, por tanto, no se identifica con ningún texto concreto, ni tan siquiera con las Leyes Fundamentales pactadas en el Medievo entre el Rey y el Reino. Antes bien, éstas eran simples leyes que habrían de respetar el contenido constitucional, a la par que le servían de sostén⁵⁹. La «inconstitucionalidad» de una ley no sería sino su disconformidad con la estructura política subyacente al Estado⁶⁰.

El concepto jovellanista de Constitución material no es, no puede ser, estático, sino dinámico. De hecho se halla en un continuo proceso de cambio y alteración. No se puede hablar, así, de una Constitución (material) española,

⁵⁶ El conocimiento de la misma, dirá en el *Reglamento* para el Colegio de Calatrava, es imprescindible para una cabal comprensión de las obras literarias escritas bajo su vigencia. JOVELLANOS, *Reglamento literario e institucional extendido para llevar a efecto el plan de estudios del Colegio Imperial de Calatrava, en la ciudad de Salamanca (1790)*, en *Obras publicadas e inéditas*, I, vol. XLVI, 1963, págs. 197 y 198. Para el conocimiento del Derecho público y privado romano también era preciso conocer «la particular constitución de su república». *Ibidem*, pág. 209; y otro tanto para el conocimiento del derecho nacional. *Ibidem*, pág. 213.

⁵⁷ *Op. cit.*, págs. 211-212.

⁵⁸ JOVELLANOS, *Discurso leído por el autor en su recepción a la Real Academia de la Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la Legislación el de nuestra Historia y antigüedades (1780)*, en *Ibidem*, pág. 293, donde identifica constitución y forma de gobierno.

⁵⁹ JOVELLANOS, *Plan de una disertación sobre las leyes visigodas, presentado a la Academia de la Historia (1785)*, en *Ibidem*, pág. 455 y 456. Las leyes visigodas serían el «depósito» y «partes esenciales» de la Constitución, pero no se identifican con ella.

⁶⁰ JOVELLANOS, *Discurso para ilustrar la materia de un informe pedido por el Real y Supremo Consejo de Castilla a la Sociedad Económica de Madrid, sobre el establecimiento de un Montepío para los nobles de la Corte (1784)*, en *Ibidem*, II, vol. I, 1952, págs. 14 y 17. Este es uno de los textos en que se pone con mayor precisión de relieve la distinción entre Constitución material y leyes. «No basta que las leyes sean buenas, si no son convenientes. Esta conveniencia no es otra cosa que la proporción que hay entre ellas y la constitución». JOVELLANOS, *Reflexiones sobre la Constitución, las leyes, usos y costumbres de Castilla (1782)*.

puesto que existe una gran diversidad espacio-temporal de Constituciones⁶¹: «Por ventura la Constitución, los usos y costumbres de la Nación que vivía bajo el gobierno de los visigodos ¿eran los mismos que en el tiempo del Conde Don Sancho, cuando se hicieron los primeros fueros de Castilla? ¿Que en el siglo XII, en que se formaron las Leyes Alfonsinas y se publicó el Fuero Real? ¿Que en los reinados sucesivos en que se promulgaron todas las leyes contenidas en la Recopilación de Castilla? ¿Quién, pues, podrá entender estas leyes, sin conocer las épocas en que fueron formadas?»⁶².

Es en el *Discurso de recepción a la Real Academia de la Historia* donde aflora esta idea con mayor intensidad, aunque no se trata, ni mucho menos, del único documento que la recoge. En el texto citado, partiendo de la concepción de la Constitución como norma estructuradora del Estado diferenciaba diversas Constituciones que se habían ido sucediendo a través del tiempo.

La primera Constitución sería la visigoda, caracterizada por la reunión a iniciativa del rey de Concilios o Cortes y que Jovellanos describe con palabras de admiración; sin duda, el mito de los visigodos alcanzaba también al asturiano, a la par que pone de manifiesto una de sus principales características: el historicismo deformador, que luego utilizarán con insistencia los liberales doceañistas. Esta Constitución habría sufrido una «revolución», primero con el ascenso al poder temporal del clero, a partir de los Decretos de Recaredo, y después con la invasión árabe. De aquí se extrae que la legislación nacional no se identifica con la Constitución material, pero puede conllevar su alteración, del mismo modo que lo hacen los hechos.

La Reconquista iniciaba una nueva voluntad restauradora de la Constitución Visigoda, pero habría resultado imposible ante la situación bélica⁶³. Antes bien, el «ser» condiciona el «deber ser», surgiendo una Constitución muy diferente de la antigua y que se caracterizaba por el incremento del poder nobiliario (auténtico sostén de la guerra) y la concesión de fueros particulares

⁶¹ En el *Discurso dirigido a la Real Sociedad de Amigos del País de Asturias sobre los medios de promover la felicidad de aquel Principado (1781)*, reconoce la existencia de una «constitución particular» de Asturias. En *Idem*, II, vol. L, 1952, pág. 439. Igual idea en la *Reseña de la Junta General del Principado de Asturias (sin fecha)*, en *Idem*, pág. 508.

⁶² JOVELLANOS, *Reflexiones sobre la Constitución, las leyes, usos y costumbres de Castilla (1782)*, pág. 6.

⁶³ JOVELLANOS, *Elogio de Don Ventura Rodríguez, arquitecto mayor de esta Corte, pronunciado en la Sociedad Económica de Madrid, y adicionado con notas del mismo autor (1788)*, en *Obras publicadas e inéditas*, I, vol. XLVI, 1963, pág. 371.

a los municipios. En definitiva, se producía una situación de privilegios particulares, de clase o de burgos, que generaban una dispersión del poder que se manifestaba en una Constitución con patentes defectos: un monarca débil y, «sobre todo», un pueblo que no era libre, ahogado por la nobleza a quien ha de mantener. La legislación resultante aparecía, como la propia Constitución, vacilante y heterogénea⁶⁴.

Una nueva Constitución surgiría a partir, nuevamente, de un cambio en la situación histórica y, en parte, de la legislación nacional: la expulsión de los moros y la unión de Castilla supondría la decadencia de las clases altas y la concentración del poder regio, a la par que el pueblo recuperaría su libertad mediante la convocatoria frecuente de Cortes⁶⁵. A ello habría contribuido también, como se ha dicho, un cambio legislativo: la armonización de la legislación a través del código de *Las Partidas*⁶⁶.

El concepto de Constitución así utilizado por Jovellanos en nada difería al de historiadores como Robertson. Este autor, al analizar la historia española durante el reinado de Carlos V⁶⁷, identificaba la Constitución «política» con la forma de gobierno⁶⁸ y reconocía la existencia de distintas Constituciones que se habían sucedido durante la historia de la nación española: primero la Constitución goda, que se vería sustituida a raíz de la ocupación musulmana y posterior Reconquista, que darían lugar a un Monarca muy limitado y a una Constitución feudal⁶⁹, a excepción de Aragón que, con un gobierno monárquico, se regiría por máximas republicanas. Finalmente, con los Reyes Católicos surgiría una nueva Constitución caracterizada por la unidad nacional y el incremento de poder regio. Ideas, pues, muy semejantes a las de nuestro asturiano ejemplar.

⁶⁴ Esta idea la repetirá en el *Discurso leído en su entrada a la Real Academia Española, sobre la necesidad del estudio de la lengua para comprender el espíritu de la legislación (1781)*, en *Ídem*, pág. 299.

⁶⁵ JOVELLANOS, *Elogio de Carlos III (1788)*, en *Ídem*, pág. 312.

⁶⁶ JOVELLANOS, *Discurso leído por el autor en su recepción a la Real Academia de la Historia, sobre la necesidad de unir el estudio de la Legislación el de nuestra Historia y antigüedades (1780)*, en *Ídem*, págs. 288- 298.

⁶⁷ WILLIAM ROBERTSON, *History of the Reign of Charles the Fifth (1769)*, London, George Routledge & Co., 1857.

⁶⁸ *Ídem*, Section I: *View of the progress of society in Europe with respect to interior government, laws and manners*, pág. 2; Section II: *View of the progress of society in Europe with respect to the command of the national force requisite in foreign operations*, pág. 38. Section III: *View of the political constitution of the principal states in Europe, at the commencement of the sixteenth century, passim*, especialmente pág. 55.

⁶⁹ *Ídem*, Section III, págs. 66-68.

A mediados de la década de los noventa y, principalmente, a partir de 1800, Jovellanos cambia su concepto de Constitución. En esta alteración habrán de influir, necesariamente, los primeros experimentos de Constituciones normativas formales: la Constitución Norteamericana de 1787 y la Francesa de 1791. Jovellanos se hallaba al tanto de ambas y de los procesos que habían dado lugar a las mismas. Sin embargo, su actitud fue muy diferente en uno y otro caso: respecto a Estados Unidos se mostró inicialmente receloso por la independencia de las colonias⁷⁰, pero acabó por admirar el resultado de la emancipación norteamericana: la Constitución de 1787, un texto que, recuérdese, recogía los postulados de Montesquieu, a quien Jovellanos respetaba profundamente. A través de este documento, el pueblo norteamericano, el segundo pueblo en que se había dividido la nación inglesa, caminaba «con pasos de gigante al mismo engrandecimiento y a los mismos bienes» que la Gran Bretaña⁷¹. En el caso de Francia su actitud no fue, en principio, de oposición abierta, sino de expectativa⁷². Tan sólo con el ascenso del Régimen del Terror se produce un rechazo sin matices a la Revolución. En ambos casos, como se ve claramente, Jovellanos se opone a todo acontecimiento que suponga lucha y subversión.

Ahora bien, el ilustre gijonés no se adscribirá al procedimiento mediante el cual surgieron estas Constituciones, esto es, rechaza el origen de la Constitución a través de un proceso constituyente. Frente a él, Jovellanos propone la vigencia de una Constitución histórica, inalterable en determinados aspectos y en otros susceptible de reforma, pero nunca de ruptura⁷³: «Y aquí

⁷⁰ En 1783 censurará el libro *Memorias históricas de la guerra actual con la Gran Bretaña*, consistente en documentos relativos a la guerra de las colonias norteamericanas con la metrópoli inglesa. En su censura propone se eliminen algunos textos añadidos por la edición francesa (de donde se traduce la obra objeto de censura) que pueden resultar subversivos. Habían de eliminarse también, aquellas expresiones en que los autores se mostraban «a favor de los colonos, justificando su conducta y acriminando la de su metrópoli». JOVELLANOS, *Censura a las «Memorias históricas de la guerra actual con la Gran Bretaña» (1783)*, en *Obras publicadas e inéditas*, V, vol. LXXXVII, 1956, págs. 33-34.

⁷¹ JOVELLANOS, *Memoria en defensa de la Junta Central*, vol. I, pág. 190.

⁷² A este respecto nos remitimos al magnífico trabajo realizado por el profesor Baras Escolá, recopilando todas las referencias de Jovellanos respecto de la revolución francesa. BARAS ESCOLÁ, *El reformismo político de Jovellanos (Nobleza y Poder en la España del siglo XVIII)*, págs. 233-240.

⁷³ Ha sido el profesor Varela Suanzes quien más en profundidad ha trabajado la idea de Constitución histórica desarrollada por Jovellanos. *Id.*, entre otros trabajos, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*, especialmente las págs. 143 y ss.; «La doctrina

notaré que oigo hablar mucho de hacer en las mismas Cortes una nueva Constitución y aun de ejecutarla, y en esto sí que, a mi juicio, habría mucho inconveniente y peligro. ¿Por ventura no tiene España su Constitución? Tiénela sin duda; porque ¿qué otra cosa es una constitución que el objeto de leyes fundamentales, que fijan los derechos del Soberano y de los súbditos, y los medios saludables de preservar unos y otros? ¿Y quién duda que España tiene estas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruido? Restablézcanse. ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Establézcase»⁷¹.

Si hasta el momento Jovellanos había hecho referencia a una especie de «Constitución interna», no identificada con las leyes fundamentales altomedievales, a partir de mediados de los años 90 eleva estas últimas leyes al rango de Constitución. Por consiguiente, la Constitución empieza a identificarse con textos normativos concretos. Sin embargo, Jovellanos no abandona totalmente su antigua concepción constitucional y no lo hace en un doble sentido. Por una parte, porque la Constitución sigue siendo para él la que determina la forma de gobierno y, por otra, porque sigue teniendo un carácter progresivo y evolutivo. Veámoslo.

En este nuevo concepto de *lex legum* Jovellanos sólo parece atribuir rango constitucional a aquellos textos medievales que contienen los principios estructuradores del Estado y determinan la forma de gobierno⁷². En este momento, la Constitución es, para Jovellanos, la norma o conjunto de normas a través de las cuales la sociedad civil determina la forma de gobierno y traspasa el ejercicio de la soberanía, entendida como dirección de la acción común («soberanía política»⁷³). Por consiguiente, lo que antes era soporte legal de la Constitución, acaba viéndose elevado a rango constitucional y, más concretamente, a Constitución en sentido material, al ser el contenido lo definitorio de su calificación jurídica.

de la Constitución histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845», *Revista de Derecho Político*, núm. 39, 1995, págs. 45 y ss.; Íd., «Las Cortes de Cádiz: Representación nacional y centralismo», en *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1988*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1990, págs. 219 y ss.

⁷¹ JOVELLANOS, *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos (21 de mayo de 1809)*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, vol. II, pág. 122.

⁷² JOVELLANOS, *Introducción a un discurso sobre el estudio de la Economía civil (1796)*, en *Obras publicadas e inéditas*. V. vol. LXXXVII, 1956, pág. 11. La Constitución, frente a las leyes, es quien determina si manda uno o muchos.

⁷³ Sobre los conceptos de «soberanía política» y «supremacía» que utilizaba Jovellanos trataremos en el epígrafe siguiente.

Ahora bien, la Constitución, como más adelante veremos, no habría permanecido siempre inalterada. Luego, para determinar la «esencia» de la Constitución española había que hallar cuál era la constante que había perdido a lo largo de sus sucesivas modificaciones. Y Jovellanos halla la respuesta: la esencia de la Constitución «histórica» residía en que España siempre había sido monárquica, esto es, el Rey siempre había sido el «soberano político»⁷⁷. Por otra parte, el pueblo siempre tuvo ocasión de ser llamado a Cortes, y sólo una indeseable práctica habría terminado por ahogar tan saludable costumbre. Ahora bien, si hay que ser congruentes con el pensamiento jovellanista, en tanto el carácter monárquico del gobierno es «fijado» en la Constitución histórica, el llamamiento a Cortes es meramente «reconocido» por ella, por lo cual bien podría decirse que los gobiernos sucesivos desde la época de los Reyes Católicos habían sido, en cierta medida, «inconstitucionales».

En todo caso, esta «esencia» de la Constitución histórica representa lo que podría llamarse «mínimo indisponible»; un contenido inmutable⁷⁸ que debía respetarse en tanto el Monarca designado cumplierse con los términos constitucionales⁷⁹. Este mínimo integra el elemento estático de la Constitución, diferencia, ésta, con respecto a su antigua idea de Constitución material que no se hallaba sujeta a ningún tipo de anclaje.

Pero, más allá de este «mínimo», la Constitución se hallaba en progreso, segundo elemento, éste, que conecta con la primigenia idea de Constitución material. En efecto, la Constitución se había visto sujeta a cambios, hasta el punto de que ya casi ni se conocía: «¿Tenemos por ventura en España una Constitución? Si usted me dice que sí, ¿cómo es que no la estudiamos, que no la conocemos? Si me dice que no, siendo constante que la tuvimos en algún tiempo es preciso decir que la hemos perdido». ¿Y dónde buscarla? «en nuestros viejos códigos, en nuestras antiguas crónicas, en nuestros despreciados manuscritos y en nuestros archivos polvorientos»⁸⁰. Este texto pone de manifiesto la

⁷⁷ JOVELLANOS, *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos (21 de mayo de 1809)*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, vol. I, pág. 114; *Íb.*, *Nota primera a los Apéndices (1811)*, en *Ídem*, vol. II, pág. 223; *Íb.*, *Carta a Alonso Cañedo Pigil (Gijón, agosto de 1811)*, en *Obras completas*, vol. V, pág. 484.

⁷⁸ JOVELLANOS, *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos (1809)*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, vol. II, pág. 122; *Íb.*, *Exposición sobre la organización de las Cortes (1809)*, en *Ídem*, pág. 137.

⁷⁹ JOVELLANOS, *Memoria en defensa de la Junta Central*, vol. I, pág. 185; *Íb.*, *Nota primera a los apéndices*, en *Ídem*, vol. II, pág. 229.

⁸⁰ JOVELLANOS *Carta a Antonio Fernández de Prado (Gijón, 17 de diciembre de 1795)*, en *Obras completas*, vol. III, págs. 179-180.

superación del antiguo concepto constitucional que esgrimía Jovellanos: si todavía entendiera la Constitución como material, no cabría plantearse su existencia o no, puesto que ésta, en cuanto estructura socio-política puede variar, pero en todo caso siempre existe. Por otra parte, los hechos ya no son determinantes de la Constitución, sino que ésta se contiene en las leyes medievales.

Pocos años después insiste en la misma idea: «¿Se teme acaso que estos documentos expongan una constitución que no existe? Pero ¿no harían ver también que no era ya en el siglo XIII lo que había sido en el siglo XI, ni en el XVI lo que en el XIII? ¿Qué importaría, pues, que demostrasen que en el XVIII no se parece a ninguna de las antiguas épocas? Y ¿qué pueblo no ha mejorado o por lo menos variado y alterado su constitución y sus leyes? Y pues que la situación política de todos es variable, ¿quién será el que pretenda estabilidad cuando la estabilidad misma fuera un mal gravísimo?»⁸¹.

De esta forma, puede decirse que la Constitución jovellanista se estructura a dos niveles: uno mínimo, estático, y otro exterior, dinámico. Puesto que la Constitución varía, es susceptible de mejora, es perfectible, lo cual encaja perfectamente con la idea de progreso, tan ilustrada y, por ende, tan propia de Jovellanos. Se distancia, así, de las tesis tradicionalistas, para quienes la historia, concebida estáticamente, lo es todo, pero también del ideario jacobino entonces imperante entre los diputados gaditanos. Y es que el asturiano no reconocía el ejercicio del poder constituyente, puesto que la nación no era soberana (en el sentido que afirmaba Sieyès), sino suprema, por lo que no podía crear *ex novo* una Constitución, sino que poseía una reserva de poder que le permitía alterarla o reformarla: «La Constitución es siempre la efectiva, la histórica —afirmaba en sus Diarios—, la que no en turbulentas Asambleas ni en un día de asonada, sino en largas edades fue lenta y trabajosamente educando la conciencia nacional, con el concurso de todos y para el bien de la comunidad. ¿Qué mayor locura que pretender hacer una Constitución como quien hace un drama o una novela!»⁸².

⁸¹ JOVELLANOS, Borrador de carta a Juan Francisco Masden (Gijón, diciembre de 1800), en *Ídem*, pág. 602.

⁸² *Diarios inéditos de Jovellanos*. Citado por Julio SOMOZA, *Las amarguras de Jovellanos*, Gijón, Auseva, 1989, pág. 178. También lo cita MENÉNDEZ PELAYO, *Historia de los heterodoxos españoles*, vol. II, pág. 567. En igual sentido se pronunciaba Jovellanos en una carta a Lord Holland, donde afirmaba que las teorías políticas, conocidas tan sólo por unos pocos, no eran suficientes para hacer una buena Constitución, que era «obra de la prudencia y la sabiduría, ilustradas por la experiencia». *Carta a Lord Holland (Muros, 5 de diciembre de 1810)*. JOVELLANOS, *Obras completas*, vol. V, pág. 423. *Vid.* también *Carta a Alonso Cañedo Vigil (Gijón, agosto de 1811)*, *Ídem*, pág. 483 donde insistió en que los diputados gaditanos no habían sido llamados a realizar una nueva Constitución, sino a reformar la existente.

Si se reconocía a la Nación el poder constituyente, se conseguía una Constitución precaria y disponible, ¿acaso estaba pensando en la sucesión de Constituciones que había vivido Francia?: «Si ésta [la Nación] puede destruir la Constitución que tenía jurada, ¿no podrá otra legislatura destruir mañana la que jurare hoy? Y entonces ¿qué estabilidad tendría la Constitución?»⁶³. De allí su postura, afín a su moderantismo: «Nadie más inclinado a restaurar y afirmar y mejorar; nadie más tímido en alterar y renovar (...) Desconfío mucho de las teorías políticas y más de las abstractas. Creo que toda nación tiene su carácter; que éste es el resultado de sus antiguas instituciones»⁶⁴.

En este sentido, Jovellanos se acerca enormemente a las teorías de Hume y Edmund Burke. Por lo que respecta al primero, en su Historia de Inglaterra incluía constantes referencias a la Constitución inglesa, concebida como una Constitución histórica, por la cual entendía «aquella que prevaleció antes del establecimiento de nuestro plan actual de libertad»⁶⁵, esto es, la Constitución subsistente hasta la Gloriosa Revolución. Una Constitución que, sin embargo, como sucedía en el pensamiento jovellanista, no tenía un carácter absolutamente estático: «The english constitution, like all others, has been in a state of continual fluctuation»⁶⁶. El aprecio por la libertad del pueblo inglés y por la antigüedad generaba la pasión por su Constitución limitada⁶⁷, lo que en parte justificaba el rechazo generado por el *Instrument of Government* que tratara de introducir Oliver Cromwell; un documento que, redactado tan sólo en cuatro días, pretendía ser la regla de gobierno de tres reinos, como diría sarcásticamente el filósofo escocés⁶⁸.

Por su parte, Burke afirmaría, con su brillante estilo, que «no se puede estimar la pérdida que se sufre cuando las antiguas opiniones y reglas de vida se hacen desaparecer. Desde ese momento no tenemos brújula que nos gobierne, ni podemos saber a qué puerto nos dirigimos»⁶⁹. Como sostendría también

⁶³ Carta a Alonso Cañedo Vigil (Gijón, 2 de septiembre de 1811), en *Ídem*, vol. V, pág. 486.

⁶⁴ Carta a Lord Holland (Sevilla, 22 de mayo de 1809), en *Ídem*, pág. 155.

⁶⁵ David HUME, *The history of England, from the invasion of Julius Caesar to the Revolution in 1688, in eight volumes (1762)*, London, Printed by J. McCreery, 1807, vol. V, Apendix III, pág. 452.

⁶⁶ *Ibidem*.

⁶⁷ *Ídem*, vol. VI, *James I*, Chapter XLV, pág. 21.

⁶⁸ *Ídem*, vol. VII, *The Commonwealth*, Chapter LXI, pág. 232.

⁶⁹ Edmund BURKE, *Reflections on the Revolution in France (1790)*. Se ha empleado la edición de L. G. MITCHELL, *The writings and speeches of Edmund Burke*, vol. VIII: *The French Revolution (1790-1794)*, Oxford, Clarendon Press, 1989, pág. 129.

Jovellanos, mantener el edificio histórico no suponía rechazar las mejoras posibles: «el pueblo de Inglaterra sabe bien que la idea de herencia proporciona un principio seguro de conservación y un seguro principio de transmisión, sin excluir con ello un principio de mejora»⁹⁰. En esta mejora, añadía Burke siguiendo a Hume, «haría la reparación lo más parecido posible al estilo del edificio (...) Añadamos si se quiere, pero conservemos lo que nos han dejado»⁹¹.

Jovellanos conocía estas opiniones, puesto que los autores citados cayeron en la órbita de su avidez lectora⁹². Como también lo hicieron los discursos que en el seno de la Cámara de los Comunes realizaron Fox, Pitt y Sheridan⁹³. El primero de ellos, representante del sector radical *whig* contemplaba una idea de Constitución semejante a la que Jovellanos defendiera en nuestra nación: desaprobando las opiniones de quienes afirmaban que Inglaterra carecía de Constitución, al no constar ésta en un documento único, Fox afirmaba que «his love of the constitution was to the constitution on its old form, which had subsisted by constant reformation, and was such a nature, that if it was not improving, it was in a state of decay»⁹⁴. Unas ideas que Jovellanos no sólo conocería por sus lecturas, sino también a través de sus contactos con Lord Holland, a la sazón también diputado *whig* y sobrino de Fox. Por ello, no es de extrañar que Holland pusiese de manifiesto en su correspondencia con el gijónés que en Inglaterra había «muchos, muchísimos que piensan como pensaba Vd.»⁹⁵.

⁹⁰ *Ídem*, págs. 83-84.

⁹¹ *Ídem*, págs. 292-293. Hume se pronunciaba en un sentido casi idéntico: las mejoras y la corrección de abusos deberían hacerse de manera que se «ajustase lo más posible a la planta del antiguo edificio», conservando «los pilares y soportes de la Constitución». DAVID HUME, *Essays moral, political and literary, Essay XVI: Idea of a perfect Commonwealth*, pág. 480.

⁹² Ya en 1778 había adquirido de la biblioteca del Colegio de las Becas varias obras de Hume: *Dicours politiques. Traduits de l'anglais par M. M.* y *The History of England from the invasion of Julius Cæsar to the Revolution in 1688*. Vid. FRANCISCO AGUILAR PIÑAL, *La biblioteca de Jovellanos (1788)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1984, págs. 50, 52 y 172. A Edmund Burke lo cita en el *Diario*, (21 de noviembre de 1795), vol. II, pág. 186. Javier Varela no duda en que la obra citada es el opúsculo *Reflections on the revolution in France*. JAVIER VARELA, *Jovellanos*, Madrid, Alianza, 1989, pág. 229.

⁹³ Jean-Pierre CLÉMENT, *Las lecturas de Jovellanos (Ensayo de reconstitución de su biblioteca)*, Oviedo, I.D.E.A., 1980, pág. 198.

⁹⁴ Charles James FOX, Discurso de 4 de enero de 1793, en *The speeches of the right honourable Charles James Fox in the House of Commons*, vol. V, London, Longman, 1815, pág. 10. En 1794, Jovellanos manifestaba también su correspondencia con el diputado británico en lo que a la interpretación de la Revolución Francesa se refiere: «pienso, con Fox, que el ejemplo de Francia depravará la especie humana». JOVELLANOS, *Diarios* (3 de junio de 1794), vol. II, pág. 436.

⁹⁵ *Carta de Lord Holland a Jovellanos (Cádiz, 12 de abril de 1809)*, en *Obras completas*, vol. V, pág. 104.

La Constitución que contemplaba Jovellanos era pues, perfectible en su mayor parte; se trata de una «Constitución progresiva», susceptible de mejora⁹⁶. Ésta sería fruto de la razón y de las aportaciones de la experiencia extranjera. Nuevamente el método cartesiano y el empirismo de Bacon se mixturaron. Existían elementos constitucionales claramente idóneos para cualquier sociedad; elementos que podían incluso contribuir a la mejora social. En concreto, el gijonés consideraba que el modelo de Constitución Mixta y equilibrada constituía un ideal deseable. A ello conducía la razón, pero también la experiencia, concretamente la inglesa, que con creces había demostrado la celsitud de tal sistema. Este punto lleva a replantearse la propia imagen del Jovellanos tradicionalista y aferrado a las costumbres castizas y a las instituciones genuinamente españolas. Si la Constitución había de estar en consonancia con la sociedad, no resulta menos cierto que, como se ha visto al tratar la Teoría del Estado, las sociedades no eran sino realizaciones particularizadas de la tendencia a la universalidad⁹⁷. Por tanto esa universalidad del hombre está por encima de las particularidades: hay modelos universalmente válidos. Por otra parte, recuérdese que Jovellanos partía de lo limitado del conocimiento humano sin la asociación de sus semejantes, lo que conformaba una postura claramente receptiva a las aportaciones exógenas: la historia, decía, «acredita que los hombres se cultivaron al paso que se conocieron y reunieron»⁹⁸.

⁹⁶ La idea de progreso es también una constante en el pensamiento de Vattel. Los miembros de la comunidad política se obligarían recíprocamente a procurar el progreso social, que llevaría a un mayor estado de bienestar colectivo. Sin embargo, para ello era preciso que la nación conociese su propio pasado: «Mal se aspira a gobernar a los pueblos si no se les encamina con orgullo a su carácter, y que para esto es necesario tener del carácter un profundo y cabal conocimiento». Al igual que en Jovellanos, la idiosincrasia era esencial, pero, como sucede en el asturiano, no frenaba la mejora social, que se lograba a través de la Constitución: «La constitución del estado es la que decide de su perfección», por lo que habría que «escoger la mejor constitución posible». Emer de Vattel, *El derecho de gentes o principios de la ley natural* (1758). Vid. especialmente Libro I: *De la nación considerada en sí misma*, capítulo II: *Principios generales de los deberes de una nación hacia sí misma* y capítulo III: *De la Constitución del Estado, de los deberes y derechos de la nación, bajo este respecto*. Aquí se ha utilizado la edición de I. Sanja, Madrid, 1820, págs. 35 y ss.

⁹⁷ Ya en 1790 Jovellanos manifestaba que al estudio de la historia y el derecho patrio debía preceder siempre el conocimiento del Derecho Público Universal que establecía las obligaciones y derechos «respectivos a la sociedad general del género humano». JOVELLANOS, *Reglamento literario e institucional extendido para llevar a efecto el plan de estudios del Colegio Imperial de Calatrava, en la ciudad de Salamanca (1790)*, en *Obras publicadas e inéditas*, I, vol. XLVI, 1963, pág. 208.

⁹⁸ JOVELLANOS, *Discurso sobre el estudio de la geografía histórica, pronunciado en el Instituto de Gijón (1800)*, en *Ídem.*, I, vol. XLVI, 1963, pág. 320; *Ídem.*, *Memoria sobre educación pública (1802)*, en *Ídem.*, pág. 232.

Sin embargo, Jovellanos asume una idea de progreso «gradual», escalonado, en coherencia con su visión histórica, que demostraba más un progreso cíclico⁹⁹, en la línea de Hume¹⁰⁰ y Condorcet¹⁰¹, que un progreso lineal, como pretendía Turgot¹⁰². Esta graduación imponía necesariamente límites a los ensayos constitucionales que pretendiesen introducirse en nuestro suelo. «Es, pues, necesario –le comentaba a Hardings– llevar el progreso por sus grados»; cada nación debía buscar aquella forma de gobierno que estuviese «más cerca de su estado, para pasar de ella a otra mejor»¹⁰³.

Cada Constitución era, pues, apropiada para una sociedad: «Por sabia, por buena que se suponga [la Constitución] no se debe negar que pueda ser perfeccionada, puesto que la perfección de la Constitución debe resultar de su conveniencia con la extensión y naturaleza del territorio que ocupa cada pueblo (...) todas las relaciones de la política tienen una esfera señalada y circunscrita por los límites de la sociedad»¹⁰⁴; las mejoras posibles debían estar en consonancia con «el estado moral de las nacio-

⁹⁹ Una visión de la idea cíclica de progreso en JOVELLANOS, *Oración inaugural a la apertura del Real Instituto Asturiano (1794)*, en *Ídem*, I, vol. XLVI, 1963, pág. 319; *Íb.*, *Elogio de las bellas artes pronunciado en la Academia de San Fernando (1781)*, en *Ídem*, pág. 351 y ss.; *Elogio de Don Ventura Rodríguez, arquitecto mayor de esta Corte, pronunciado en la Sociedad Económica de Madrid, y adicionado con notas del mismo autor (1788)*, en *Ídem*, págs. 370 y ss.

¹⁰⁰ En su ensayo *Of the Rise and Progress of the Arts and Sciences*, partiendo de que las artes y ciencias sólo podían desarrollarse en un gobierno libre, Hume contempla un progreso cíclico de las mismas: desde su apogeo en Grecia hasta su decaimiento con el triunfo de la Iglesia romana y el peripato, para resucitar con el «progreso de la filosofía cartesiana». DAVID HUME, *Political Essays (1741-1758)*, Cambridge University Press, 1994, págs. 61, 64 y ss.

¹⁰¹ Condorcet consideraba que la humanidad había sufrido sucesivas épocas de avance y retroceso, de auge y de decadencia. Así, el esplendor de la época clásica y alejandrina se vería ahogado por el oscurantismo medieval, contribuyendo la imprenta y el cartesianismo, como en Hume, a su recuperación. Jean-Antoine-Nicolas de Caritat, Marquis de CONDORCET, *Bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano (1793)*, Madrid, Editora Nacional, 1980, *pássim*.

¹⁰² Turgot partía de un progreso sucesivo del género humano, en el que el cristianismo había tenido una importancia vital. «Las edades están encadenadas las unas a las otras por una serie de causas y efectos que enlazan el estado presente del mundo a todos los que lo han precedido». TURGOT, «Discurso sobre las ventajas que el establecimiento del cristianismo ha procurado al género humano» (1750), en *Discursos sobre el progreso humano*, Madrid, Tecnos, 1991, págs. 20-30; *Íb.*, «Tableau philosophique des progrès successifs de l'esprit humain» (1750), en *Œuvres Économiques*, pág. 41.

¹⁰³ Carta a Alexander Jardine (*Gijón, 21 de mayo de 1794*), en *Obras completas*, vol. II, pág. 636.

¹⁰⁴ JOVELLANOS, *Introducción a un discurso sobre el estudio de la Economía civil (1796)*, en *Obras publicadas e inéditas*, V, vol. LXXXVII, 1956, pág. 11.

nes»¹⁰⁵. En la *Memoria sobre educación pública*, Jovellanos afirmaría que toda forma de gobierno era perfectible, pero debía hacerse de acuerdo con la forma de la sociedad civil¹⁰⁶. Sin embargo, como veremos en el epígrafe siguiente, la Constitución inglesa era perfectamente acorde con nuestra sociedad y, por tanto, aplicable en España.

FORMA DE GOBIERNO

Elección de la forma de gobierno

Constituida la sociedad civil y el Estado a través de la renuncia parcial de derechos individuales (como se vio en el primer epígrafe), el siguiente paso consistía en determinar la forma de gobierno adecuada para dirigir esa sociedad. Cuál era esta forma de gobierno ideal será una cuestión que se abordará en el último epígrafe, por lo que ahora habrá que centrarse tan sólo en su proceso formativo.

El momento selectivo de la forma de gobierno resultaba posterior al pacto social y tenía lugar «ya por la constitución del Estado, ya por la legislación»¹⁰⁷. Esto es, la Constitución era la que determinaba el sujeto o sujetos que iban a ejercer el poder público.

Es en esta determinación constitucional de la distribución de la autoridad pública donde ha de ubicarse la famosa *Nota primera a los Apéndices de la Memoria en defensa de la Junta Central*, en la que Jovellanos no trata del origen de la sociedad y el Estado, sino del momento posterior de selección *ope constitutione* de la forma de gobierno.

Antes de analizar este texto es preciso matizar su ubicación temporal: a través de la *Nota primera* Jovellanos trata de impugnar la idea de soberanía nacional y la forma de gobierno cuasi-asamblearia que defendían los liberales gaditanos. O más bien, trata de reinterpretar esa idea de soberanía nacional, cambiando su rumbo para evitar que se imponga un régimen que desemboque

¹⁰⁵ *Carta a Alexander Jardine (Gijón, 21 de mayo de 1794)*, JOVELLANOS, *Obras completas*, vol. II, pág. 525. «Jamás creeré que se debe procurar a una nación más bien del que puede recibir; llevar más adelante las reformas sería ir hacia atrás». *Diario*. (25 de junio de 1794), JOVELLANOS, *Diarios*, vol. I, pág. 446.

¹⁰⁶ JOVELLANOS, *Memoria sobre educación pública (1802)*, en *Obras publicadas e inéditas*, I, vol. XLVI, 1963, pág. 255.

¹⁰⁷ *Ídem*, pág. 256.

en un émulo de la Convención francesa¹⁰⁸. Pero, por otra parte, esta *Nota* matiza, explica y, por qué no decirlo, reorienta el documento más conservador que produjo la pluma de Jovellanos: la *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos*; texto coyuntural, como habrá ocasión de comprobar en su momento, y alejado de las teorías que el gijonés defendería en la Junta Central.

En la *Nota*, el polígrafo asturiano ponía de manifiesto la polisemia del término «soberanía». Tomada en un sentido «originario», sería el poder absoluto, independiente y supremo de toda sociedad, fruto de la suma de poderes individuales de sus componentes. Así considerado el término era relativo, por la imposibilidad de entenderse de forma «reflexiva»: la sociedad no podía ser «soberana» de sí misma, sujeto pasivo de la soberanía. La soberanía se afirmaba siempre con respecto a un subordinado, y, así entendida, no podía referirse a la sociedad¹⁰⁹.

Por esta razón, Jovellanos reservaba el concepto de soberanía para la «soberanía política», esto es, para denominar al poder independiente y supremo que dirigía la acción común de la sociedad. Nótese que omitía el adjetivo «originario», con gran coherencia, puesto que esta autoridad se fundamentaba en una norma, la Constitución, de modo que no sería originaria, sino «política» y derivada. El problema de la soberanía en este texto de Jovellanos no es esencialmente un problema de Teoría del Estado, sino un problema constitucional.

Por otra parte, ese poder supremo no era el poder legislativo¹¹⁰, que permanecía siempre en la comunidad, como veremos, sino el poder ejecutivo, o más bien «gubernativo», consistente en la dirección de la acción común¹¹¹. Una

¹⁰⁸ Carta a Alonso Cañedo Vigil (Gijón, agosto de 1811), en *Obras completas*, vol. V, pág. 483.

¹⁰⁹ JOVELLANOS, *Nota primera a los Apéndices de la Memoria en defensa de la Junta Central (1811)*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, vol. II, pág. 220. Heimerico manifiesta conceptos semejantes: entendía que el mando supremo correspondía a la república o sociedad, pero que se cedía a uno o varios sujetos a quienes se denominaba «soberano». HEIMERICO, *Elementos del Derecho Natural y de Gentes*, Libro II, capítulo VII, págs. 274 y 277.

¹¹⁰ Es contra, por ejemplo de Francisco Suárez, *De Legibus (1612)*, Libro segundo sobre la Ley humana, capítulo I: Necesidad social del poder político y capítulo IX: El poder legislativo, función de soberanía, donde reconoce que el gobierno consiste en el poder de dictar leyes y que éste encarna la soberanía del Estado. Se ha consultado la edición del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1965; Las citas en las págs. 13 y 111.

¹¹¹ JOVELLANOS, *Nota primera a los apéndices (1811)*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, vol. II, pág. 222. Igualmente, en *Carta a Alonso Cañedo Vigil (Gijón, agosto de 1811)*, en *Obras completas*, vol. V, pág. 484: «Es un principio mío que en la Constitución Monárquica la soberanía es inseparable del poder ejecutivo».

idea que lo separa no sólo de las teorías liberales, sino también de las escolásticas, y lo mantiene aferrado al iusnaturalismo racionalista, concretamente a Burlamaqui, para quien la soberanía consistía, precisamente, en la dirección de la comunidad¹¹².

La determinación de quién ejercería la «soberanía política» suponía optar por las distintas formas de gobierno posibles¹¹³: se hablaría de democracia, bien cuando la dirección de la acción común la ejerciesen todos o ciertas personas elegidas por todos, bien cuando la comunidad se reservase la potestad legislativa, confiando a uno o varios sujetos reelegibles la dirección de la acción común. Nadie ha parecido percatarse que en este punto Jovellanos está describiendo los regímenes francés, en el primer caso, y norteamericano, en el segundo, para adjetivarlos de «democracias». En efecto, democracia había sido la Francia revolucionaria del 91 (a la que los liberales gaditanos pretendían imitar), porque la acción común correspondía a la Asamblea elegida por la Nación (régimen asambleario), y democracia era Norteamérica porque, aun cuando la comunidad poseía el poder legislativo (Congreso de los Estados Unidos), la acción común la llevaba a cabo un Jefe del Estado electivo.

Por el contrario, la aristocracia y la monarquía suponían no ya la auto-dirección de la acción común por la comunidad o la mera «delegación» de la misma en un sujeto (Presidente), sino en la abdicación, en favor ya de varios (aristocracia), ya de uno (monarquía). Abdicación que suponía la renuncia plena de esa dirección política.

Llegados a este punto, Jovellanos introducía un nuevo concepto: la «Supremacía». Si la comunidad abdicaba de su poder directivo, ¿qué le quedaba? Pues ciertos derechos originarios, remanentes, irrenunciables, a los que

¹¹² BURLAMAQUI, *Principes du droit naturel* (1747), Premier Partie, chapitre VIII: *De la loi en général*, pág. 120. Seconde Partie, chapitre VI: *Du Droit des Gens*, pág. 110. También para Adam Smith la forma de gobierno se determinaba en atención al sujeto, individual o colectivo, a quien correspondía «la dirección de los asuntos» del Estado. ADAM SMITH, *Jurisprudencia o Apuntes de lecciones sobre justicia, policía, ingresos públicos y armas* (1763-1764), en *Lecciones de Jurisprudencia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996, Primera parte: *De la justicia*, capítulo I: *Del gobierno*, pág. 18.

¹¹³ También Rousseau cifraba la forma de gobierno en la determinación de quién ejercía el poder ejecutivo (o gobierno), aunque para el ginebrino este poder era menos amplio que para Jovellanos. ROUSSEAU, *Du Contrat social* (1762), Livre III, chapitre I: *Du gouvernement en général* y chapitre II: *Du principe qui constitue les diverses formes de gouvernement*, París, Éditions Garnier Frères, 1962, 1990, págs. 273 y 276 y ss.

englobaba dentro del concepto supremacía y que constituían un poder para garantizar la Constitución a través de la cual se había transferido la autoridad pública. El contenido concreto de este poder sería: en primer lugar, el ejercicio de la potestad legislativa por los representantes de los ciudadanos convocados en Cortes; en segundo lugar, la posibilidad de reformar la Constitución y, finalmente, la potestad de ejercer el derecho de resistencia frente al «soberano político»¹¹⁴.

Coherentemente, Jovellanos afirmaba que la supremacía tenía un carácter originario, puesto que no se fundamentaba en la Constitución (como sucedía con la soberanía política), aunque ésta la reconocía. Precisamente por ello, acababa diciendo Jovellanos que «es indubitable que la supremacía nacional es en su caso más alta y superior a todo cuanto en política se quiera apellidar soberano o supremo»¹¹⁵.

Ahora bien, no cabe entender que la construcción de Jovellanos, distinguiendo entre soberanía y supremacía, era inútil, como opinan los profesores Artola y Caso. Para el primero, los intentos jovellanistas de romper con los postulados gaditanos es fútil, puesto que el resultado es idéntico¹¹⁶. Al entender de Caso, el asturiano no se separaba, deliberadamente, del Decreto de las Cortes de Cádiz de 24 de septiembre de 1810, de forma que las diferencias entre su doctrina y la allí expuesta son meramente en «algún matiz no significativo»¹¹⁷. Sin embargo, creemos que Jovellanos fue más sutil de lo que parece, puesto que intenta demostrar que, cuando las Cortes de Cádiz hablan de «soberanía nacional», en realidad quieren decir «supremacía», esto es, no se refieren a un poder absoluto, incontestable, que encierra como principal manifestación el ejercicio del poder constituyente, sino a un poder originario, ciertamente, pero residual, que consiste precisamente en aquellos puntos que son la enseña política del gijonés: reunión de Cortes, reforma y no ruptura constitucional, rechazo al tirano.

¹¹⁴ JOVELLANOS, *Nota primera a los apéndices (1811)*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, vol. II, págs. 224 y ss. Ib., *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos (21 de mayo de 1809)*, *Ídem*, pág. 116.

¹¹⁵ JOVELLANOS, *Nota primera a los apéndices (1811)*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, vol. II, pág. 227.

¹¹⁶ MIGUEL ARTOLA, «Vida y pensamiento de D. Caspar Melchior de Jovellanos», en *Obras publicadas e inéditas*, III, vol. LXXXV, 1952.

¹¹⁷ JOSÉ MIGUEL CASO GONZÁLEZ, «Estudio preliminar», en *Memoria en defensa de la Junta Central*, *op. cit.*, vol. I, pág. LVII.

La Constitución española era, al parecer de Jovellanos, susceptible de reforma y mejora. Se trataba, pues, de determinar el modelo conforme al cual llevar a cabo el perfeccionamiento de la Constitución. Si el gijonés acudía a las obras nacionales para conocer la *esencia* de la Constitución española, el «ser», la lectura de las más relevantes publicaciones francesas e inglesas le proporcionaban las ideas del «deber ser», de las mejoras que debían hacerse en la Constitución histórica.

El diputado de la Junta Central rechazó palmariamente el modelo francés impreso en las Constituciones de 1791 y 1793¹¹⁸, y consideró como ejemplos positivos tanto la Constitución Inglesa como la Norteamericana o la francesa del año III¹¹⁹. Estas últimas tienen una nota en común: la esencia de la separación de poderes tal y como había sido trazada por Montesquieu en su interpretación de la Constitución inglesa.

Por consiguiente, de forma directa o indirecta, el sistema de gobierno británico conformaba el ejemplo. En él, el asturiano veía una Constitución equilibrada, en la que junto con una separación rígida de los poderes del Estado se incluían una serie de controles mutuos (*checks and balances*) que frenaban la arbitrariedad: así, al Monarca le correspondía el derecho de sancionar las leyes, a las Cortes garantizar su observancia y la de la Constitución y, finalmente, el Parlamento se dividía en dos cámaras, de manera que entre la Cámara Baja, popular, y el Rey, se instauraba una Cámara Alta que, integrada por un cuerpo intermedio aristocrático, actuaba a modo de cámara de reflexión.

Estos elementos eran perfectamente compatibles con la Constitución histórica porque, en parte, ésta ya recogía alguno de ellos: concretamente la división de poderes, que se hallaba de forma embrionaria e imperfecta en nuestra nación¹²⁰, lo que la convertía, en la Edad Media, en una «de las mejores de Europa»¹²¹.

¹¹⁸ Inicialmente, el modelo constitucional francés no pareció suscitar el rechazo de Jovellanos. Así lo atestiguan la *Carta a Alexander Jardine (Gijón, 21 de mayo de 1794)*, en *Obras completas*, vol. II, pág. 636. Sin embargo, la experiencia de la Convención francesa alteró su perspectiva y le llevó a rechazar el modelo francés y su importación a la Constitución de 1812.

¹¹⁹ Ésta le parecía a Jovellanos «admirable». JOVELLANOS, *Diario* (29 de noviembre de 1795), *Diarios*, vol. II, pág. 220.

¹²⁰ JOVELLANOS, *Memoria en defensa de la Junta Central*, vol. I, pág. 186.

¹²¹ JOVELLANOS, *Reflexiones sobre democracia* (18...), en *Obras publicadas e inéditas*, V, vol. I, XXXVII, 1956, pág. 414.

El afán reformista de las instituciones y, por ende del sistema de gobierno que constituía su soporte, se halla latente a lo largo de prácticamente todas sus obras. Ya en 1780, había ensalzado la importancia de las Cortes en la Constitución Visigoda¹²² y, como se ha visto, uno de los elementos indisponibles de la Constitución histórica era la reunión de Cortes¹²³; una reunión que la Constitución sólo podía «reconocer», nunca instaurar, puesto que se trataba de un derecho originario de la comunidad integrado en su «supremacía».

Estas pretensiones regeneradoras hallan un cierto freno en la celeberrima *Consulta sobre la convocación de Cortes por estamentos*, uno de los textos más conservadores de Jovellanos. Es cierto, como afirma Baras Escolá, que también este documento contiene matices reformadores¹²⁴, pero creemos que de menor intensidad; postula reformas, pero menos osadas que las que a partir de ese momento defenderá¹²⁵. Precisamente la *Consulta* ha sido el principal documento esgrimido para afianzar la imagen del Jovellanos tradicionalista. En él afirma la soberanía del rey y deja escaso margen a una división de poderes; las Cortes no ostentan la potestad legislativa, sino un derecho de petición, siendo la sanción regia la que contiene y resume la facultad legiferante. Sin embargo, hay que tener en cuenta la real filiación de este documento. Desde nuestro punto de vista, en la *Consulta* Jovellanos vierte muchas de las opiniones plasmadas por Martínez Marina en su *Ensayo histórico-crítico*, quizás porque en ese momento le pareció más oportuno utilizar un discurso más conservador ante los inminentes envites de las tendencias más «democráticas». Esta obra de su coterráneo había sido publicada en 1808 y gozó de un especial favor para Jovellanos¹²⁶, quien encomendaba fervientemente su lectura a Lord Holland en noviembre de ese mismo año¹²⁷,

¹²² *Vid. supra* lo tratado al respecto del *Discurso leído por el autor en su recepción a la Real Academia de la Historia*, de 1780.

¹²³ Jovellanos se consagrará a este objeto, como muestra en su *Exposición a la Junta Central (Sevilla, 22-octubre-1809)*, en *Ídem*, V, vol. LXXXVII, 1956, pág. 404, donde manifiesta que este motivo le lleva a elegir para el desempeño de sus funciones la Comisión de Cortes.

¹²⁴ *Cfr.* BARAS ESCOLÁ, *El reformismo político de Jovellanos (Nobleza y Poder en la España del siglo XVIII)*, pág. 257.

¹²⁵ Véase, por ejemplo, cuán diferente es de la *Exposición sobre la organización de Cortes*, en *Memoria en defensa de la Junta Central (1809)*, vol. II, págs. 135 y ss., donde se desvela, sin sombras, como un acérrimo defensor de Cortes bicamerales.

¹²⁶ «Confieso a usted que a pesar de lo mucho que esperaba de la acreditada ciencia de usted, he hallado en ella mucho más de lo que esperaba (...) en tan vasta e importante materia, tratada a la verdad por muchos, mas por ninguno tan cumplidamente con tan abundante y preciosa doctrina y tan penetrante y docta crítica como por usted». *Carta a Francisco Martínez Marina (Aranjuez, 14 de noviembre de 1808)*, en JOVELLANOS, *Obras completas*, vol. V, pág. 26.

¹²⁷ *Carta a Lord Holland (Aranjuez, 2 de noviembre de 1808)*, en *Ídem*, pág. 22.

apenas seis meses antes de la producción de la *Consulta*. En el *Ensayo* encontramos exactamente las mismas ideas vertidas por Jovellanos; ideas que no había defendido hasta el momento. El texto de Martínez Marina es claramente más moderado que su *Teoría de las Cortes*¹²⁸, pero resulta interesante que la *Consulta de convocación*, el texto más conservador de Jovellanos, se base precisamente en la obra de un autor próximo a las ideas liberales.

Por esta razón nos inclinamos a pensar que la *Consulta* ha de tratarse con cautela puesto que es un texto coyuntural. De hecho, la *Nota primera de los Apéndices* no parece tan sólo un alegato contra la idea de soberanía nacional defendido por los liberales doceañistas, sino también, en parte, un intento de clarificar la postura constitucional manifestada en el documento de 1809, y en ese intento realmente trastoca lo dicho, rectifica una postura que, al parecer, acabó por parecerle excesivamente conservadora.

Así, en la *Consulta* afirma la soberanía regia, y que esta soberanía no sólo supone el ejercicio del poder ejecutivo, sino también el legislativo, hasta el punto que el papel de las Cortes resulta absolutamente mermado: el Rey se «aconsejaba» de las Cortes, que podían realizarle peticiones, pero la decisión última, la sanción, pertenecía al Rey¹²⁹. El Monarca tenía toda la soberanía, y ninguna parte podía, pues, desprenderse de ella. Idénticas proposiciones hallamos en Martínez Marina: «El gobierno gótico fue propiamente y en todo rigor un gobierno monárquico; y los reyes gozaron de todas las prerrogativas y derechos de la soberanía», sin perjuicio de la convocatoria de Juntas Nacionales, para «aconsejarse» en ellas¹³⁰. También Marina, como hará Jovellanos, dice que tales poderes no suponen que el rey fuese absoluto: «su autoridad no por eso era despótica ni arbitraria, sino templada por las leyes», leyes fundamentales

¹²⁸ Un concienzudo análisis del pensamiento de Martínez Marina en VARELA SUANZES, *Tradición y Liberalismo en Martínez Marina*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1983; Íd., «Estudio introductorio» a los *Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1993, págs. I y ss.

¹²⁹ JOVELLANOS, *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos (21 de mayo de 1809)*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, vol. II, pág. 115.

¹³⁰ FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio (1808)*, en *Obras escogidas de don Francisco Martínez Marina*, B.A.E., vol. CXCIV, Madrid, Atlas, 1966. Libro I: *Origen de la Monarquía española: Idea de su primitivo gobierno y legislación*, pág. 16. Libro II: *Gobierno político de los Godos y Castellanos hasta el siglo duodécimo*, pág. 40: Los monarcas «eran únicos señores» y tenían «la facultad de hacer nuevas leyes, sancionar, modificar, enmendar y aun renovar las antiguas». Las Cortes no tenían potestad legislativa, sino «derecho de representar» suplicar; consultaban al rey, y le aconsejaban» (pág. 45).

que juraban Rey y vasallos¹³¹, una de las cuales, la más notable, era la que obligaba a la congregación de Cortes¹³². La identidad entre la opinión de Jovellanos y la de Marina es más que apreciable, no sólo en cuanto al contenido, sino incluso en la terminología.

Pero a Jovellanos esta postura le debió parecer en exceso conservadora, puesto que la rectificó, aun sin hacerlo expresamente. Si en la *Consulta* había otorgado la potestad legislativa al Monarca, cuya sanción concentraba la facultad legiferante, en la *Memoria en defensa de la Junta Central* y en la *Nota primera* altera abiertamente esta idea¹³³; en ambas reconoce sin lugar a dudas la potestad legislativa de las Cortes. Con tal cambio no puede sino refutar a Marina: «El sabio Marina le atribuyó [la potestad legislativa] a nuestros reyes; yo, en mi Memoria, le atribuyo también a nuestras Cortes»¹³⁴. Con esta idea se llega incluso a plantear cuál sería el alcance que hubiera de darse a la sanción regia. En la Comisión de Cortes, según su descripción en la *Memoria* habría transigido a que fuera un derecho de sanción «absoluto o modificado»¹³⁵, pero acaba optando por el primero¹³⁶, en la medida que encajaba con su idea de *balanced constitution*.

Si bien es cierto que Jovellanos siempre pareció apostar por la reunión de Cortes, no es menos relevante señalar que la idea de bicameralismo afloró en su etapa de la Junta Central. Es entonces cuando las ideas de los pensadores ingleses como Locke, Blackstone o los comentaristas del régimen anglosajón como Montesquieu y De Lolme parecen captar realmente la atención del ilustrado gijonés. En este sentido, es de destacar la importancia de la figura de Lord

¹³¹ *Ídem*, pág. 41. También, Libro V: *Cuadro del sistema legal de los fueros municipales y análisis de las leyes*, pág. 93.

¹³² *Ídem*, pág. 43. Desarrolla esta idea con numerosos ejemplos en el Libro III: *De las alteraciones que en el orden civil y político experimentó la Monarquía en el siglo X y siguientes, y de las causas de estas alteraciones*, págs. 57-65. La esencialidad de convocatoria a Cortes se halla casi con idénticas palabras en JOVELLANOS, *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos (21 de mayo de 1809)*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, vol. II, págs. 114 y 116.

¹³³ Otro tanto en sus *Reflexiones sobre democracia (18...)*, en *Obras publicadas e inéditas*, V, vol. LXXXVII, 1956, págs. 414 y 415, donde reconoce que en la Edad Media las Cortes sólo efectuaban peticiones que el rey aceptaba o no a su libre albedrío, lo que suponía que el poder legislativo «no era libre». En la edición de Ariola de la B.A.E., este texto se data hacia 180? Aquí nos inclinamos a creer que, por su contenido, Jovellanos lo habría elaborado entre 1810 y 1811.

¹³⁴ JOVELLANOS, *Segunda nota a los Apéndices (1811)*, *Ídem*, vol. I, pág. 230.

¹³⁵ JOVELLANOS, *Memoria en defensa de la Junta Central*, vol. I, pág. 191.

¹³⁶ *Ídem*, pág. 208.

Holland, quien, creemos, fue el auténtico adalid de la conversión del asturiano¹³⁷. De hecho, aun cuando las lecturas de los autores citados cantaban bien claro las excelencias del bicameralismo, todavía en 1809 Jovellanos pide a Lord Holland que le ilustre sobre las ventajas de un tal sistema¹³⁸. Una influencia que hay que extender a John Allen, colaborador de Lord Holland¹³⁹.

Sea como fuere, lo que está más allá de toda duda es que Jovellanos fue un anglófilo convencido dentro de la Junta Central, como le recordarían sus colegas¹⁴⁰. Buscaba un ejecutivo fuerte, robusto, encarnado en la figura de un

¹³⁷ Numerosas son, en efecto, las epístolas en las que promueve a Jovellanos a bregar por la efectiva convocatoria de Cortes; el «grand affaire», como gustaban ambos denominar indirectamente. En ellas veía Lord Holland el «medio más cómodo para sacar (...) al país de las muchas dificultades con que (además de enemigos) están rodeados» (*Carta de Lord Holland, Jerez de la Frontera, 17 de abril de 1809*, JOVELLANOS, *Obras completas*, vol. V, pág. 117). Del mismo contenido pueden consultarse, entre otras, las siguientes misivas: Cádiz, 19 de mayo de 1809 (*Ídem*, pág. 148); Cádiz, 20 de mayo de 1809 (*Ídem*, pág. 150); Cádiz, 21 de mayo de 1809 (*Ídem*, pág. 154); Cádiz, 24 de mayo de 1809 (*Ídem*, pág. 163); Londres, 8 de septiembre de 1809 (*ibidem*, pág. 284); Holland-House, 13 de diciembre de 1809 (*Ídem*, pág. 332). Como afirma el profesor Gómez de la Serna, Lord Holland se mostraba más radical en sus observaciones que Jovellanos quien, conforme a su mayor veteranía, exponía planteamientos más prudentes. Gaspar GÓMEZ DE LA SERNA, *Jovellanos, el español perdido*, Madrid, Sala Editorial, 1975, pág. 234. Este talante más liberal de lord Holland no le impediría, sin embargo, convenir con Jovellanos en el excesivo radicalismo con que se constituiría la Asamblea Gaditana. Manuel MORENO ALONSO, «Lord Holland y los orígenes del liberalismo español», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 36, 1983, pág. 208.

¹³⁸ *Carta a Lord Holland (Sevilla, 11 de junio de 1809)*, en *Obras completas*, vol. V, págs. 204-205.

¹³⁹ John Allen elaborará una reflexión sobre la forma en que debían convocarse las Cortes que tuvieron una influencia vital en Jovellanos. En estas reflexiones se ve una mixtura entre la historia española y las instituciones inglesas, tan del agrado del gijonés. Este interesantísimo documento, de difícil acceso, se ha publicado recientemente en edición bilingüe con estudio preliminar de Manuel Moreno Alonso. Manuel MORENO ALONSO, «Las "Insinuaciones" sobre Cortes de John Allen», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 33, 1994, págs. 237 y ss.

¹⁴⁰ «Alguno, oyéndome discurrir sobre estos principios, me reconvinó: "¿Conque usted quiere hacernos ingleses? Si usted, le respondí, conoce bien la constitución de Inglaterra; si ha leído lo que de ella han escrito Montesquieu, De Lolme y Blackstone; si sabe lo que el sabio republicano Adams dice de ella que es en la teoría la más estúpida fábrica de la humana invención, así por el establecimiento de su balanza como por los medios de evitar su alteración... (...); si ha observado los grandes bienes que este ilustre y poderoso pueblo debe a su constitución, y si ha penetrado las grandes analogías que hay entre ella y la antigua constitución española, y en fin, si usted reflexiona que no sólo puede conformarse con ella, sino que cualquiera imperfección parcial que se advierta en la constitución inglesa y cualquier repugnancia que tenga con la nuestra se pueden evitar en una buena reforma constitucional, ciertamente que la reconvenición de usted será tan poco digna de su boca como de mi oído"». JOVELLANOS, *Memoria en defensa de la Junta Central*, vol. I, pág. 192.

monarca revestido con poderes semejantes a los que constituían la prerrogativa regia en Gran Bretaña. Y pensaba, como se ha señalado, en una organización bicameral del Parlamento. A estos efectos, trataba incluso de operar un cambio social, a fin de equiparar nuestra nación a la inglesa: en la Cámara Alta estaría representada la nobleza, pero esa nobleza debía alterarse, debía constituir un título accesible a todo el pueblo, como sucedía en Albión. Una idea característica de otros intentos de plasmar el modelo inglés en suelo extraño, como es el caso de Madame De Staël¹⁴¹.

Aquí ya queda clara la intención de Jovellanos: «Mi deseo era preparar por medio de nuestro plan una Constitución modelada por la inglesa y mejorada en cuanto se pudiese»¹⁴². Y es que España tenía sus Leyes Fundamentales, igual que Inglaterra tenía sus documentos constitucionales ancestrales: un elemento común. Al parecer de Jovellanos, sólo faltaba imitar la forma de gobierno.

De todo lo dicho se desprende, sin embargo, que el polígrafo de Gijón no había asimilado el régimen inglés tal y como existía en esos momentos en la isla vecina. Dicho en términos constitucionales, Jovellanos interpretó el régimen inglés en clave de Monarquía Constitucional, tal y como describían los autores que el gijonés más admiraba: Montesquieu, De Lolme, Locke, Blackstone, Hume, Adam Ferguson y John Adams. Atendió a la letra de los documentos constitucionales ingleses. Pero la realidad en la isla era bien distinta. La práctica constitucional y las convenciones habían alterado el régimen vigente, de forma que en el momento en que el asturiano escribe sobre Inglaterra, ésta presenta ya un embrionario *cabinet system* y marcha irremisiblemente hacia la senda de la Monarquía Parlamentaria.

No carecía de datos sobre esta transformación el asturiano. Entre las obras de su biblioteca se hallan las de Burke, Thomas Paine, y los discursos parlamentarios de Pitt *el Joven*, Fox y Sheridan, sin contar con las sustanciosas charlas que hubo de tener con Lord Holland, a la sazón representante *whig* y familiarizado con los cambios operados en la Constitución Inglesa. En todas las obras citadas se pone de manifiesto esta mutación: el Rey no decidía ya por sí mismo, sino que gobernaba a través de un gabinete políticamente responsable

¹⁴¹ Madame de STAËL, *Sobre las circunstancias actuales que pueden poner término a la Revolución y sobre los principios que han de servir de base a la República en Francia*, Primera parte, capítulo I: *De las monárquicos*. En *Escritos políticos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pág. 108.

¹⁴² JOVELLANOS, *Carta a Lord Holland (Muros, 5 de diciembre de 1810)*, en *Obras completas*, vol. V, pág. 423. Esta afirmación puede considerarse un testamento político.

ante los Comunes, cámara que llevaba el peso de la vida parlamentaria y en la que cobraban especial interés los partidos políticos.

Pero en Jovellanos no hay una sola referencia al gabinete; antes bien, el Monarca seguía siendo el titular, el poderoso titular, de la potestad ejecutiva. Tampoco otorgaba especial relevancia a la Cámara Baja, sino que mantenía la idea de equilibrio entre los dos órganos del Parlamento. Finalmente ni una sola palabra sobre partidos políticos. Quizás viera en ellos una desvirtuación, una corrupción y no una auténtica tendencia.

¡Cuánta diferencia con Burke, que afirmaba la necesidad de que los ministros contaran con la confianza de los Comunes, y no sólo con la regia!¹⁴³ ¡Qué abismo separa las ideas de Jovellanos de la realidad inglesa que traslucen los discursos de Pitt y Fox, donde se pone de manifiesto la responsabilidad de los ministros ante la Cámara Baja; donde queda de relieve una realidad tan distinta de la que plasmaran Montesquieu o Blackstone!¹⁴⁴ ¡Y qué no decir de sus diferencias con Thomas Paine, para quien el auténtico Rey en Inglaterra era el gabinete ministerial!¹⁴⁵

CONSIDERACIONES FINALES: LA INTERPRETACIÓN ILUSTRADA DE JOVELLANOS

Tras todo lo anterior la pregunta queda en el aire ¿dónde ubicar el ideal político de Jovellanos? Desde nuestro modesto punto de vista, aun cuando no puede afirmarse una filiación clara, Jovellanos no encaja en algunos de los moldes en que se le ha querido ver.

No se trata de un partidario del Despotismo Ilustrado, como demuestra su liberalismo económico (expresión, en última instancia, del fin tuitivo del Estado que justificaba su misma creación) y su tendencia de hacer que el Rey compartiera el poder con unas Cortes. «El despotismo sólo puede sostenerse en medio de la ignorancia»¹⁴⁶, afirmaba Jovellanos: ¿podía defender, pues, el

¹⁴³ BURKE, *Thoughts on the Present Discontents* (1770). Se ha utilizado la edición de Paul LANGFORD, *The writings and speeches of Edmund Burke*, vol. II: *Party, Parliament, and the American Crisis* (1766-1774), Oxford, Clarendon Press, 1981, pág. 280.

¹⁴⁴ Quizás por esa razón criticaba Fox a Montesquieu y, añadía: «I esteem Judge Blackstone, but, as constitutional writer, he is by no means an object of my esteem». Charles James Fox, Discurso de 3 de marzo de 1806. James FOX, *Speeches*, vol. VI, pág. 637.

¹⁴⁵ THOMAS PAINE, *The Rights of Man, Part I* (1791), en *Political Writings*, edición de Bruce Kuklick, Cambridge University Press, 1989, pág. 138.

¹⁴⁶ JOVELLANOS, *Diario* (20 de septiembre de 1794), *Diarios*, vol. I, pág. 489.

poder absoluto del rey quien no pensaba sino en instruir al pueblo? Bien es cierto que quería un Ejecutivo robusto, como lo buscaba también Locke, pero controlado por unas Cortes titulares de un poder legislativo que era expresión de la voluntad general, idea ésta tomada de Rousseau (aunque matizada, como se verá). Resulta bastante significativo que en todo un *Elogio de Carlos III*, Jovellanos incluya referencias a la antigua representación popular¹⁴⁷.

Tampoco era el asturiano un tradicionalista, puesto que, amante de la historia no tenía una concepción pétrea de la misma. La historia informaba, no estatuaía, toda vez que siempre quedaba el progreso, la mejora a partir de la experiencia y la razón.

Es difícil ver en Jovellanos un escolástico por su discrepancia con esta escuela y por su adscripción firme y decidida al iusnaturalismo racionalista, que conoció desde temprano (ya en Sevilla, abiertas las puertas a la «luz» por Olavide) y profesó durante sus días. En efecto, a tenor de sus ideas sobre el origen del Estado y la sociedad sólo cabe concluir que su principal filiación es el iusnaturalismo racionalista, esencialmente germánico, pero también francés e inglés. Una mirada más atenta centra la cuestión en un autor clave: Pufendorf¹⁴⁸. Así, Jovellanos distingue entre el pacto social o ley fundamental, origen del Estado y la sociedad, y el momento de selección de la forma de gobierno a través de la Constitución. Pufendorf, también diferenciaba entre la formación de la sociedad y el Estado (*agreements*) y la determinación de la forma de gobierno (*decree*)¹⁴⁹.

Es cierto que algunas líneas del pensamiento jovellanista parecen orientarse hacia el escolasticismo, como es la idea de sociabilidad, el organicismo o

¹⁴⁷ JOVELLANOS, *Elogio de Carlos III (1788)*, en *Obras publicadas e inéditas*, I, vol. XI, VI, pág. 312.

¹⁴⁸ Así lo considera también el profesor Javier Varela, aunque sin especificar claramente la relación entre la teoría de contrato de Jovellanos y la de Pufendorf. JAVIER VARELA, *Jovellanos*, pág. 249.

¹⁴⁹ Para la formación de un Estado se requerían «two agreements and one decree». El primer contrato daría lugar a la sociedad y el Estado, el *decretum* supondría la elección de la forma de gobierno; finalmente, un último pacto supondría el traspaso efectivo del poder a un sujeto concreto. SAMUEL PUFENDORF, *On the duty of man and citizen (1673)*, Book II, chapter VI: *On the internal structure of states*. Se ha utilizado la edición de James Tully, editada por Cambridge University Press, 1991, págs. 136-137. Igual idea en *On the Law of Nature and of Nations in eight books (1672)*, Book VII, chapter II, edición a cargo de Craig L. GARR, *The political writings of Samuel Pufendorf*, Oxford University Press, 1994, págs. 211-212. También Heineccio sigue aquí a Pufendorf, HEINECCIO, *Elementos de Derecho Natural y de Gentes*, Libro II, capítulo VI, pág. 264.

su concepción del derecho de resistencia. Pero la influencia, en su caso, no es directa, sino indirecta: téngase presente la repercusión de Francisco Suárez en todo el pensamiento iusnaturalista, empezando por Grocio y terminando por el propio Samuel Pufendorf. Así, la idea de sociabilidad la defendían prácticamente todos los autores admirados por Jovellanos y representantes del iusnaturalismo¹⁵⁰; Wolff, Heineccio, Domat... y por el no iusnaturalista, pero sí preferido de Jovellanos, Adam Ferguson. El organicismo es nota característica también del pensamiento germánico, en tanto que la idea del derecho de resistencia como reserva de poder por la comunidad para reprimir los abusos del monarca se halla en autores como Hugo Grocio¹⁵¹, sin descartar una idea bastante aproximada en John Locke¹⁵². En cuanto a las referencias de Jovellanos a las Leyes Fundamentales son tributo de su historicismo y, como se ha visto, de la influencia de Marina, más que del influjo escolástico.

Y es que Jovellanos era un antiescolástico acérrimo. La lucha contra el

¹⁵⁰ Jovellanos citó constantemente, y siempre con halagos, a los adalides del iusnaturalismo. JOVELLANOS, *Reglamento literario e institucional extendido para llevar a efecto el plan de estudios del Colegio Imperial de Calatrava, en la ciudad de Salamanca (1790)*, en *Obras publicadas e inéditas*, t. 1, vol. XLVI, 1963, pág. 210 recomienda para el estudio del Derecho público universal a Grocio, Pufendorf y Wolf «que tan sabiamente las ilustraron y trataron». En el *Discurso leído por el autor en su recepción a la Real Academia de la Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la Legislación el de nuestra Historia y antigüedades (1789)*, en *Ídem*, pág. 239, recomienda la lectura de Heineccio. *Ídem*, *Reflexiones sobre la Constitución, las leyes, usas y costumbre de Castilla (175...)*, pág. 3 donde recomienda a Grocio, Pufendorf, Burlamaqui, Wolff y Vattel. En la *Carta a desconocida persona*, en *Ídem*, II, vol. I, 1952, pág. 360, se manifiesta abiertamente «muy amable de las doctrinas del célebre filósofo alemán Cristiano Wolf» y de «los elementos de la filosofía moral del sabio Heineccio», y recomienda fervientemente la enseñanza del derecho natural; *Ídem*, *Informe para la visita pública del Imperial Colegio de Calatrava, de Salamanca (1790)*, en *Ídem*, V, vol. LXXXVII, 1956, pág. 173; en la enseñanza de Cánones debe acompañarse el estudio de ética, derecho natural y público; *Plan para la educación de la nobleza y clases pudientes españolas (1798)*, en *Ibidem*, vol. LXXXVII (V), 1956, donde incluye como asignatura las «Nociones de Derecho Público y de gentes» y recomienda a Vattel (págs. 311 y 326). *Ídem*, *Carta a persona desconocida* (sin fecha, núm. 2.069), en *Obras completas*, vol. V, págs. 498-499, donde subraya la importancia del derecho natural.

¹⁵¹ Este autor negaba, en principio, el derecho de resistencia, puesto que produciría una inestabilidad insostenible. Sin embargo, admitía la represión al tirano cuando el pueblo se había reservado tal potestad. GROCIO, *Del derecho de la guerra y de la paz (1625)*, Libro I, capítulo IV: *De la guerra de los súbditos contra los superiores*, pág. 237.

¹⁵² Sobre la influencia de John Locke en la doctrina del *ius resistendi* de Jovellanos se ha pronunciado Antonio ELORZA, «La formación del liberalismo en España», en Fernando VALLESPÍN (ed.), *Historia de la Teoría Política*, vol. III: *Ilustración, liberalismo y nacionalismo*, Madrid, Alianza, 1991, págs. 411-412. La doctrina sobre el derecho de resistencia en Locke se halla en *An essay concerning the true original extent and end of the civil government (1690)*, Chapters XVIII (*Of Tyranny*) y XIX (*Of the dissolution of governments*).

escolasticismo fue su constante, y siempre que se refiere al mismo lo hace con hondo desprecio. Jamás utilizó la autoridad de la escolástica salmantina, nunca citó a Suárez, ni en sus diarios, ni en sus cartas, ni en sus documentos públicos (de hecho, aun cuando no cabe dudas de que conocía la obra de Suárez, no consta que tuviera en su biblioteca ningún ejemplar de este autor); de Juan de Mariana leía la *Historia general de España*, durante su encierro en Bellver, pero cuando se refiere a esta obra lo hace sólo para ponderar el estilo del autor, que consideraba admirable. No queda constancia de que el asturiano hubiese consultado la magna obra de filosofía política de Mariana, *De rege et regis institutione*¹⁵³, y aunque posiblemente la hubiese leído, no parece dejarle huella.

Ya como punto de partida, su rechazo al escolasticismo derivaba de que éste constituía una traba para su mayor preteusión: la adecuada instrucción del pueblo¹⁵⁴. La escolástica había introducido un método inadecuado, abstracto y exclusivamente racionalista¹⁵⁵, tan sólo decaído tras su rechazo por Bacon¹⁵⁶. Incluso el estudio de la teología se había visto perturbado por el escolasticismo, que había incorporado «las sutilezas aristotélicas» y sustituido el estudio de las fuentes por el de «una increíble muchedumbre de cuestiones frívolas y ridículas, y tanto más peligrosas cuanto se trataban por un método expuesto de suyo a oscurecer con sofismas el esplendor de la verdad»¹⁵⁷. En este sentido, hasta la

¹⁵³ Para corroborar estas afirmaciones resulta imprescindible la consulta de las brillantes reconstrucciones que se han hecho de la biblioteca jovellana. Así, la obra de GÉMENT, *Las lecturas de Jovellanos (Ensayo de reconstrucción de su biblioteca)*, obra de un valor incalculable para los estudiosos del pensamiento de Jovellanos. FRANCISCO AGUIAR PIÑAL, *La biblioteca de Jovellanos (1778)*, donde recoge el catálogo de la biblioteca del asturiano en su etapa Sevillana; obra de gran importancia por cuanto pone de manifiesto el conocimiento muy temprano que Jovellanos tendría de alguna de la más relevante doctrina extranjera.

¹⁵⁴ En este sentido Jovellanos sigue de cerca a Olavide, cuyo *Plan de Estudios para la Universidad de Sevilla (1767)* ataca duramente la escolástica: «espíritu de horror y de tinieblas». PABLO DE OLAVIDE, *Plan de estudios para la Universidad de Sevilla (1767)*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 1989, pág. 85. Sobre la crítica ilustrada al método escolástico *vid.* JOSÉ MIGUEL CASO GONZÁLEZ, «Escolásticos e innovadores a finales del siglo XVIII», en JOSÉ MIGUEL CASO GONZÁLEZ, *De ilustración y de ilustrados*. Oviedo, Instituto Feijoo, págs. 353-365. Sobre el antiescolasticismo metodológico de Jovellanos en particular, JOHN H. R. POIT, «Jovellanos and his english sources», pág. 45.

¹⁵⁵ JOVELLANOS, *Eligio de Carlos III (1788)*, en *Obras publicadas e inéditas*, t. vol. XLVI, 1963, págs. 313-314; *Id.*, *Oración inaugural a la apertura del Real Instituto Asturiano (1794)*, *Ídem*, pág. 324; *Id.*, *Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de Ley Agraria (1794)*, pág. 297; *Id.*, *Memoria sobre educación pública (1802)*, en *Obras publicadas e inéditas*, t. vol. XLVI, 1963, págs. 237-238.

¹⁵⁶ JOVELLANOS, *Oración que pronuncio en el Instituto Asturiano, sobre el estudio de las ciencias naturales (1799)*, en *Ídem*, t. vol. XLVI, 1963, pág. 336.

¹⁵⁷ JOVELLANOS, *Reglamento literario e institucional extendido para llevar a efecto el plan de estudios del Colegio Imperial de Calatrava, en la ciudad de Salamanca (1790)*, en *Ídem*, t. vol. XLVI, 1963, pág. 201. En este documento, de nuevo opone el método de Bacon al escolástico.

obra de Santo Tomás, *Suma Theologica*, resulta viciada por su adscripción al peripato «cuyo general destierro no puede estar muy distante»¹⁵⁹. Y es que era preciso un cambio, hacer desaparecer «hasta los títulos de tomistas, escolistas, suarecistas»; sustituir el «yugo aristotélico», y los «laberintos del arbitrio y opinión» del escolasticismo por «la enseñanza de la ética, del derecho natural y público»¹⁵⁹. Otras naciones se habían deshecho ya del «hijo mal nacido» del peripato y si España no lo había hecho todavía «no es porque no esté ya dispuesta a entrar en el buen sendero»¹⁶⁰.

Este rechazo de la escolástica le lleva a lamentarse de sus antiguos estudios: «Me dediqué después a la filosofía» —afirma ya en 1780— «Entré en la jurisprudencia sin más preparación que una lógica bárbara y una metafísica estéril y confusa»¹⁶¹; «¡Cuánto tiempo perdido en estudios estériles!»¹⁶². La crítica se perpetúa, y se mantiene con la entrada del nuevo siglo¹⁶³ y, en 1809, propone un plan de educación a la Junta Central en la que sigue atacando veladamente la escolástica y se mantiene firme en su adhesión al iusnaturalismo, citando como ejemplo, una vez más, a Wolff¹⁶⁴.

Pero rechazar la imagen tradicionalista y escolástica de Jovellanos no implica necesariamente adscribirlo al movimiento liberal. Sin duda se halla lejos del liberalismo democrático. Como es bien sabido, el pacto social de Rousseau supone poner en común el poder individual, sujetándolo a la voluntad general, que se convierte así en soberana. Para la concepción liberal-democrática construida sobre estas premisas, la soberanía se atribuye al pueblo como suma de individuos soberanos, una vez producida la renuncia plena de los derechos subjetivos individuales en favor de la voluntad general¹⁶⁵. Ésta

¹⁵⁸ *Ídem*, pág. 205.

¹⁵⁹ JOVELLANOS, *Elogio de Carlos III (1788)*, en *Ídem*, pág. 314.

¹⁶⁰ JOVELLANOS, *Plan para arreglar los estudios de las Universidades (1798)*, en *Ídem*, V, vol. LXXXVII, 1956, pág. 296. Aquí Jovellanos prácticamente parafrasea a Olavide. *Vid.* OLAVIDE, *Plan de estudios para la Universidad de Sevilla (1767)*, pág. 86.

¹⁶¹ JOVELLANOS, *Discurso leído por el autor en su recepción a la Real Academia de la Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la Legislación el de nuestra Historia y antigüedades (1780)*, en *Obras publicadas e inéditas*, I, vol. XLVI, 1963, pág. 288.

¹⁶² JOVELLANOS, *Reflexiones sobre la Constitución, las leyes, usos y costumbres de Castilla (1782?)*, pág. 3.

¹⁶³ JOVELLANOS, *Memoria sobre educación pública (1802)*, en *Obras publicadas e inéditas*, I, vol. XLVI, 1963, págs. 237-238; *Íd.*, *Advertencia sobre el manuscrito de Juan de Herrera (1804-1808)*, en *Ibidem*, vol. I, (II), 1952, pág. 497.

¹⁶⁴ JOVELLANOS, *Bases para la formación de un plan general de instrucción pública (1809)*, en I, vol. XLVI, 1963, pág. 271.

¹⁶⁵ ROUSSEAU, *Du Contrat social (1762)*, Livre I, chapitre VI: *Du pacte social* y chapitre VII: *Du souverain*, págs. 243-245.

resulta inajenable, por lo que tan sólo el pueblo puede expresarla (democracia directa); ahora bien, resultando tal circunstancia imposible en los grandes Estados, se recurre a la democracia representativa: exclusivamente el Parlamento, en cuanto formado por los diputados electos por el pueblo puede expresar la voluntad general, esto es, la ley. De aquí, el pensamiento revolucionario francés llegó a un régimen de corte asambleario, que plasmó parcialmente (imbricado con la idea de Montesquieu de separación rígida de poderes) en la Constitución de 1791 y de forma manifiesta en la Convención¹⁶⁶. Un modelo que se distanciaba de la idea que vertiera Rousseau en su *Contrat social*, y se acercaba más a la postura que el ginebrino defendiera en las *Consideraciones sobre el gobierno de Polonia*¹⁶⁷.

Jovellanos distaba de todas estas ideas: el Estado no nacía a partir de una renuncia plena de derechos, sino parcial, y el soberano no era realmente la voluntad general (y la ley como expresión de ésta), sino que la soberanía se utilizaba para designar al titular del poder ejecutivo. Desde esta perspectiva, las leyes no las elaboraba sólo el Parlamento, sino también el Monarca (ejercicio del derecho de veto), por lo que el concepto de voluntad general que utiliza Jovellanos no es idéntico al rusioniano. Por otra parte, como se ha visto, Jovellanos postulaba incondicionalmente un sistema de Monarquía mixta, absolutamente incompatible con el modelo asambleario revolucionario francés, que el asturiano rechazaba¹⁶⁸, lo que

¹⁶⁶ *Id.*, por todos a Michel TROPER, *La séparation des pouvoirs et l'histoire constitutionnelle française*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1980. Leon DUGUIT, *La séparation de pouvoirs y la Asamblea Nacional de 1789*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996 y M. J. C. VILE, *Constitutionalism and the Separation of Powers*, Clarendon Oxford, Press, 1969, págs. 189 y ss.

¹⁶⁷ Si en el *Contrato Social* el ginebrino deja claro que legislativo y ejecutivo han de residir en distintas manos separadas, en las *Consideraciones* propone una clara subordinación del ejecutivo al legislativo, convirtiéndose el gobierno en un delegado de la Asamblea. ROUSSEAU, *Du Contrat social* (1762), Livre III, chapitre IV: *De la démocratie*, pág. 280; *Id.*, *Consideraciones sobre el gobierno de Polonia* (1771), capítulo VII: *Medios para mantener la Constitución*, Madrid, Tecnos, págs. 78 y ss.

¹⁶⁸ El autor manifestaba un enorme recelo hacia un gobierno en el que el protagonista político fuera el pueblo, ya que, en gran medida, lo identificaba con los excesos de los revolucionarios franceses. Así lo expuso en su Diario (24 de mayo de 1794), JOVELLANOS, *Diarios*, pág. 432; (3 de junio de 1794), *Idem*, pág. 436; (25 de junio de 1794), *Idem*, pág. 446 y, muy especialmente, lo escrito el 6 de agosto de 1794, donde afirmaba la dificultad de acomodar los gobiernos democráticos a los grandes dominios, siendo Francia el mejor de los ejemplos (*Idem*, pág. 470). Incluso en su producción poética, no dudó Jovellanos en advertir los peligros de la elevación de la clase popular: «Venga demodada, venga / la humilde plebe en irrupción y usurpe / lussure, nobleza, títulos y honores. / Sea todo infame behatría: no haya / clases ni estados. Si la virtud sola / les puede ser antemural y escudo, / todo sin ella acabe y se confunda» (*Sátira a Arnesto sobre la mala educación*

le llevó a criticar la imitación que del mismo efectuaban los diputados gaditanos¹⁶⁹.

Desde esta perspectiva no podría definirsele como un liberal en el mismo sentido que se utiliza para designar a sus coetáneos partícipes en la elaboración de la Constitución de Cádiz. No se olvide que el concepto político de «liberal» se acuña en Cádiz, en 1812. El ideario que identificaba a quienes por aquel entonces acaparaban tal epíteto partía de la Soberanía Nacional, la idea de poder constituyente (tomada de Sieyès) y la elaboración de una nueva Constitución a través de la cual se podía alterar no sólo la forma de gobierno (como de hecho se hizo), sino la misma forma del Estado¹⁷⁰; una Constitución que recogía y garantizaba los derechos y libertades naturales de los ciudadanos. No hace falta repetir cuán distanciadas se hallaban estas ideas del pensamiento jovellanista. Por otra parte, el escritor gijónés difería de los liberales en dos conceptos básicos en el ideario de estos últimos: libertad e individualismo. En efecto, para Jovellanos las libertades no eran simples privilegios pactados entre el rey y el reino y plasmados en las Leyes Fundamentales (concepción escolástica), pero tampoco eran aquellas libertades absolutas que el liberalismo americano y francés había recogido en las célebres Declaraciones de Derechos. La filosofía política que informa estas últimas concibe los derechos como absolutos en cuanto preestales y presociales: en el estado de naturaleza, que toman como punto de partida, el individuo poseía derechos subjetivos ilimitados. Sin embargo, al entender Jovellanos que el estado natural del hombre era la sociedad (natural), la consecuencia es que los derechos subjekti-

de la nobleza (1797), en JOVELLANOS, *Obras completas*, vol. I, págs. 234-235; «Feliz Inarco (...) / que viste al fin la vacilante cuna / de la francesa libertad, nacida / por el terror y la impiedad» (*Epístola VII a Leandro Fernández de Moratín (1796)*, *Ídem*, pág. 285). *Vid.* también el dictamen sobre la convocatoria a Cortes, donde afirmaba que la representación unitaria del pueblo suponía, a su parecer, que «la constitución podría ir declinando insensiblemente a la democracia; cosa que no sólo todo buen español, sino todo hombre de bien, debe mirar con horror» (*Dictamen sobre el anuncio de las Cortes (22 de junio de 1809)*, en JOVELLANOS, *Memoria en defensa de la Junta Central*, pág. 111). Este espíritu moderado se ve de forma diáfana en las siguientes palabras de Jovellanos: «tanto me ofenden los que quieren que el pueblo sea todo, como los que no quieren que sea algo; tanto los que quieren cortar los abusos con la segur, como los que quieren defenderlos con el escudo o cubrirlos con la capa». *Carta a Carlos González Posada, en respuesta a las Notas sobre la Noticia del Real Instituto (Gijón, 1 de junio de 1796)*, en *Obras completas*, vol. III, 1986, pág. 228.

¹⁶⁹ Así se ve en las correspondencia con Lord Holland (Sevilla, 27 de diciembre de 1809), donde teme a los diputados jóvenes que «propenden a ideas democráticas» (JOVELLANOS, *Obras completas*, vol. V, pág. 336); (Murcia, 5 de diciembre de 1810), *Ídem*, págs. 422 y 427. *Vid.* también la *Carta a Alonso Cañedo Figal (Gijón, 2 de septiembre de 1811)*, *Ídem*, pág. 385.

¹⁷⁰ *Vid.* sobre este tema el exhaustivo trabajo de JOAQUÍN VARELA SUÁÑEZ, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, *próxim.*

vos no resultaban absolutos, sino socialmente limitados, y además tenían como contrapartida obligaciones sociales. Por lo que se refiere al individualismo (típicamente liberal), éste toma forma en la teoría pactista del asturiano, pero claudica una vez construido el Estado, en el que los sujetos se integraban de forma jerarquizada¹⁷¹, aspecto básico para su concepción del gobierno mixto en el que, como es bien sabido, resultaban imprescindibles los «cuerpos intermedios», según había expuesto Montesquieu.

Trazar los límites de la ilustración y el liberalismo es complejo puesto que, como dice John Gray, durante el siglo XVIII «la historia del liberalismo en Europa continental y la difusión de la Ilustración deben ser vistas como aspectos de una misma corriente de pensamiento y práctica»¹⁷². Sin embargo, creemos que Jovellanos sería tan sólo un liberal si se entiende a la inglesa y en la línea de Burke, al que vinculaba la idea de Constitución histórica, el rechazo del valor absoluto de la razón, la negación de «derechos naturales», en fin, su actitud crítica hacia el proceso revolucionario francés. A esta perspectiva abundaría el hecho de que el ideario jovellanista constituye un precedente del ulterior liberalismo conservador decimonónico español¹⁷³. Sin embargo, distancian a Burke y a Jovellanos una muy distinta concepción de los principios rectores de las relaciones entre Ejecutivo y Legislativo, que hacen del inglés un teórico del parlamentarismo y del sistema de partidos, cosa que no se puede decir en absoluto del asturiano.

El momento clave que crea mayores dudas para calificar a Jovellanos es la entrada del siglo XIX y, especialmente, la Guerra de la Independencia. Es entonces cuando más controversias suscita su persona ¿liberal? ¿tradicionalista? Si no hubiese vivido esa época prácticamente nadie dudaría en afirmar que Jovellanos siempre fue un ilustrado. Y esa es la calificación que creemos que debe dársele. Los albores del siglo XIX tamizaron, modelaron en cierta medida, el ideario jovellanista, como mostró Elorza en su espléndido trabajo *El pensamiento liberal de la ilustración española*¹⁷⁴, pero en el fondo el gijoués seguía siendo, en sus principios esenciales, un ilustrado. Lo que equivale a decir un reformista.

¹⁷¹ JOVELLANOS, *Memoria sobre educación pública (1802)*, en *Obras publicadas e inéditas*, t. vol. XLVI, 1963, pág. 256.

¹⁷² JOHN GRAY, *Liberalismo*, Madrid, Alianza, 1992, pág. 36. Abunda en esta idea el profesor Laski, al resaltar las corrientes diversas que forman el liberalismo, que constituye más un hábito mental que una doctrina. HAROLD J. LASKI, *El liberalismo europeo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1961, págs. 12 y ss.

¹⁷³ ELORZA, «La formación del liberalismo en España», pág. 409.

¹⁷⁴ *Vid.* al respecto ELORZA, *La ideología liberal en la ilustración española*, Madrid, Tecnos, 1970, págs. 97 y ss., donde sitúa al asturiano en la órbita de los intelectuales a caballo entre la ilustración y el liberalismo, lo que generaba frecuentes contradicciones en su ideario.